Ordenanzas municipales

Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948

Disposición no vigente

Versión: Modificación publicada el 15/03/2011

Identificador: ANM 2011\216

Tipo de Disposición: Ordenanzas municipales

Fecha de Disposición: 16/07/1948

Permalinks:
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1948/07/19/(1)/con/20110315/spa/html
- https://sede.madrid.es/eli/es-md-01860896/odnz/1948/07/19/(1)/con/20110315/spa/pdf

Afectada por:
- Modificado artículo 51; y suprimidos artículos 52 y 53 por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011. ANM 2021\369
- Suprimido capítulo IV (título VIII) por la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico-Sanitarias y Protección de los Consumidores en Establecimientos donde se consumen Comidas y Bebidas, de 28 de febrero de 1990. ANM 2014\69
- Suprimido capítulo III (título V) por la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico-Sanitarias, Técnicas y de Seguridad de las Piscinas del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de diciembre de 1989. ANM 1999\57
- Suprimido capítulo II (título X) por la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Higiénico-Sanitarias de Peluquerías, Institutos de Belleza y Centros Capilares, de 22 diciembre 1989. ANM 1989\2
- Modificado artículo 32.15 y 16, 689 y 690 por la modificación de 28 de febrero de 1989 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 25/05/1989 núm. 4817 págs. 767-768.
- Modificados artículos 32.15 y 16; y añadido título XIV por la modificación de 28 de octubre de 1988 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/01/1989 núm. 4799 pág. 92.
- Modificado artículo 615 por la modificación de 25 de enero de 1984 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 29/03/1984 núm. 4548 pág. 304.
- Añadido artículo 381 bis por la modificación de 13 de febrero de 1981 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 19/03/1981 núm. 39 pág. 279.
- Modificados artículos 70 a 78, 80 a 82, 85, 86, 88 y 89 por la modificación de 27 de junio de 1980 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 24/07/1980 núm. 4356 págs. 654-656.
- Modificado artículo 265 ter por la modificación de 30 de octubre de 1974 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO Ayuntamiento de Madrid 21/11/1974 núm. 4060 pág. 985.

- Añadido artículo 265 ter por la modificación de 31 de mayo de 1974 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 20/06/1974 núm. 4038 págs. 499-500.
- Modificados artículos 60 a 63, 70 a 89, 266 a 275, 685 a 688 por la modificación de 30 de abril de 1973 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 24/05/1973 núm. 3982 págs. 411-414.
- Suprimidos artículos 320 a 323, 325 a 327, 349 a 358, 362 a 374, 396 y 701 por el Reglamento del Comercio Minorista de la Alimentación, de 27 de febrero de 1973. BO. Ayuntamiento de Madrid 29/03/1973 núm. 3974 pág. 254.
- Modificados artículos 60 a 63, 70 a 82, 84 a 86, 88 a 91, 266 a 271, 273 a 275, 685, 687, 688 y 699; y suprimidos artículos 83, 87, 272, 686, 689 a 698 y 700 por la modificación de 29 de noviembre de 1972 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 28/12/1972 núm. 3961 págs. 1043-1045.
- Modificados artículos 421, 424 y 425, suprimidos artículos de 397 a 578; y añadido al título VIII el subtítulo g) “Otras prevenciones sanitarias” por la modificación de 28 de abril de 1967 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 01/05/1967 núm. 3666 pág. 490.
- Modificado artículo 379 por la modificación de 28 de junio de 1963 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 01/07/1963 núm. 3466 pág. 596.
- Modificado artículo 6 por la modificación de 26 de diciembre de 1962 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 31/12/1962 núm. 3440 págs. 1381-1382.
- Modificado artículo 32.10 por acuerdo de 30 de noviembre de 1962. BO. Ayuntamiento de Madrid 03/12/1962 núm. 3436 pág. 1269.
- Modificado capítulo XV por acuerdo plenario de 27 de julio de 1962. BO Ayuntamiento de Madrid 30/07/1962 núm. 3418 pág. 884.
- Modificado artículo 416 a) por la modificación de 28 de mayo de 1962 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 04/06/1962 núm. 3410 pág. 620.
- Suprimido artículo 32.5 y 11, 50, 90 a 114, 271, 274, 275 y 522 b) por la Ordenanza de Limpiezas de las Vías Públicas y Domiciliarias, de 30 de marzo de 1962. BO. Ayuntamiento de Madrid 02/04/1961 núm. 3401 pág. 393.
- Modificado artículo 6 por la modificación de 23 de febrero de 1962 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 26/02/1962 núm. 3396 pág. 252.
- Modificados artículos 30, 32 y 159 por la modificación de 21 de julio de 1961 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO Ayuntamiento de Madrid 24/07/1961 núm. 3365 pág. 712.
- Modificado artículo 236 por la modificación de 31 de mayo de 1961 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO Ayuntamiento de Madrid 05/06/1961 núm. 3358 págs. 519-520.
- Modificados artículos 30 a 32, 257 a 259 y capítulo I por la modificación de 27 de enero de 1961 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO Ayuntamiento de Madrid 30/01/1961 núm. 3340 págs. 105-106.
- Modificados artículos 327, 349, 350, 356 e), 367, 369, 373, 374, 415, 416, 419; y añadido artículo 702 por la modificación de 23 de diciembre de 1960 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 26/12/1960, núm. 3335 pág. 1179.
- Modificado artículo 32.6 por la modificación de 30 de mayo de 1958 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 02/06/1958 núm. 3201 pág. 546.

- Añadido apéndice por la modificación de 27 de marzo de 1953 de la Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948. BO. Ayuntamiento de Madrid 30/03/1953 núm. 2931 pág. 241.

Ordenanza Municipal de Policía Urbana y Gobierno de la Villa, de 16 de julio de 1948

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Títulos de la Villa

En 30 de noviembre de 1465, Enrique IV concedió a la Villa el primer título de honor, de Muy Noble y Muy Leal, queriendo premiar su adhesión durante el período de turbulencias y banderías.

Fernando VII, el 12 de mayo de 1814, escribió una carta al Concejo de Madrid para que pudiese añadir el título de Heroica a los que ya tenía de Muy Noble y Muy Leal, concediendo al Ayuntamiento la preeminencia de Excelencia.

Escudo

El escudo de armas que tiene la Villa se estableció en 1859. Se compone de dos cuarteles y manteladura. En el de la derecha, sobre campo azur, la figura de un "gripho" de oro. En el de la izquierda, sobre campo de plata, un madroño sinople con frutos de gules y un oso empinado a él, lenguado de gules. Terrazado sinople.

La bordadura del cuartel de azur, siete estrellas de oro de cinco puntas.

En la manteladura, sobre campo de oro, una corona cívica, concedida a Madrid por Decreto de las Cortes de 27 de diciembre de 1822, formada por trenzado en guirnalda de hojas de roble y banda carmesí.

Carlos V, en 1544, autorizó a que el escudo de la Villa fuese decorado con una corona imperial.

Referencia del Santo Patrón San Isidro

San Isidro fue considerado Patrón de Madrid, desde el año 1619, por voto de la Villa, y en esa misma época principia el culto del Santo por Decreto del Papa Paulo V.

TÍTULO I

Término municipal

CAPÍTULO I

División territorial

Artículo 1.

El término municipal de Madrid está constituido por la extensión territorial que comprende el perímetro de la línea divisoria señalada al establecer los límites con los demás municipios que lo circundan, según el plano oficial.

Artículo 2.

Para su organización territorial se divide el término, a efectos administrativos, en distritos, que podrán subdividirse en barrios.

Artículo 3.

La demarcación de los distritos se efectúa atendiendo al eje de las calles, de manera que cada uno de ellos comprenda manzanas enteras, de extensión y número de habitantes aproximadamente iguales.

Artículo 4.

Las calles se distinguen por su respectiva denominación, grabada en lápidas o placas que se han de colocar al principio y final del trayecto, por lo menos.

Artículo 5.

El edificio de cada casa ostentará encima de la puerta de su fachada principal el número de orden que le corresponda con relación al que figure al principio de la acera, que será del uno en adelante para los impares, situados a la izquierda, y del dos en adelante para los pares, situados a la derecha, comenzando siempre por el extremo de la calle más cercano a la Puerta del Sol.

Artículo 6.

Los portales de las casas particulares se cerrarán a las diez y media de la noche desde el 1 de octubre hasta el 1 de mayo, y desde esta última fecha a las once; abriéndose los mismos, en todo tiempo, a las siete y media de la mañana.

Artículo 7.

Las plantas o pisos de las edificaciones que estén al nivel de la rasante de la vía pública o que tengan pocos escalones y se destinen a tiendas, establecimientos comerciales o similares, se llamarán bajos, y los restantes, en sentido ascendente, primeros, segundos, terceros, cuartos, etc. Todos ellos habrán de llevar el rótulo que les corresponda, escrito clara y fácilmente visible.

Artículo 8.

Cada inmueble habitado tendrá una portería, atendida por la persona que el dueño designe en armonía con la legislación vigente en esta materia, encargada de coadyuvar con los operarios municipales en la limpieza de la sección de acera de la casa, de vigilar el acceso a la misma y la escalera o escaleras con que cuente, y de impedir que se produzcan faltas de cualquier clase, así como de denunciarlas si se cometieren.

Artículo 9.

La autoridad municipal en cada distrito estará representada por un Teniente de Alcalde delegado de la Alcaldía Presidencia, y en los barrios, por un Alcalde de barrio.

Artículo 10.

En el orden judicial se ha de estar a la división que resulte de los juzgados de primera instancia e instrucción, municipales y comarcales que existan.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los habitantes

Artículo 11.

La población municipal está integrada por los habitantes de todo el término, clasificados en residentes o personas que vivan habitualmente en él (cabezas de familia, vecinos y domiciliados), y transeúntes o personas que se encuentren accidentalmente en la circunscripción que abarca.

Artículo 12.

Todos los habitantes tienen opción a participar en los servicios municipales y a disfrutar de los beneficios que con carácter público presta la capital.

Artículo 13.

Sin perjuicio de las garantías establecidas por la ley, los habitantes cuentan con acción para denunciar los abusos y atropellos de que puedan ser objeto, presentar las instancias y recursos que consideren necesarios, y derecho a que sean resueltas sus peticiones o reclamaciones dentro del plazo marcado.

Artículo 14.

Además de los deberes señalados por las leyes generales, todos los habitantes están obligados a cumplir estas ordenanzas, los bandos y reglamentos, y serán sancionados por las infracciones de los mismos en que incurran.

Artículo 15.

Todos los habitantes de la Villa han de observar la compostura y corrección de palabra y modales que exige el elevado concepto de ciudadanía, del que debe ser modelo la capital de España, absteniéndose de proferir ofensas a la Patria, al Régimen, a la religión, a la moral y a la cultura.

Queda especialmente prohibida la blasfemia.

Artículo 16.

Con arreglo a la categoría con que figuren empadronados, los residentes vienen obligados a:

1. Pagar las cargas o impuestos municipales válidamente establecidos para fines de Administración central o local.

2. Facilitar a los agentes del municipio cuantos datos o informes se refieran al padrón municipal y a los demás censos o registros de carácter estadístico.

3. Observar las normas higiénicas necesarias para prevenir y evitar la propagación de enfermedades contagiosas y conservar la salud pública.

4. Prestar auxilio a sus conciudadanos y a los agentes de la autoridad cuando fueren requeridos o se hallaren evidentemente necesitados.

5. Comparecer ante las autoridades municipales al ser citados o emplazados por cualquier causa o razón.

6. Denunciar las infracciones de estas ordenanzas que presenciaren o de las que tuvieren noticia cierta, siempre que perjudiquen a los intereses generales; y

7. Evitar cualquier daño directo o indirecto a las personas y a las propiedades, ya se halle o no expresamente prevenido en estas ordenanzas municipales.

Artículo 17.

Los extranjeros cabeza de familia domiciliados en Madrid tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político; sin perjuicio de lo que se establezca en los tratados internacionales o de lo que, en defecto de estos, se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Artículo 18.

Para cuanto se refiere a la administración económica y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía, directamente o a través de la Tenencia, el nombre de la persona que los represente.

A falta de esta comunicación, se entenderá que tienen la consideración legal de propietarios por las fincas que ocupen o administren aquellos que señala la ley.

Artículo 19.

Para mayor publicidad y conocimiento de los habitantes, habrá un ejemplar de estas ordenanzas en cada dependencia municipal.

TÍTULO II

Festividades, ferias y romerías

CAPÍTULO I

Fiestas oficiales

Artículo 20.

Serán fiestas oficiales, y por tanto días inhábiles, todas aquellas señaladas por el Gobierno de la Nación; los domingos y festividades de precepto, así como las de carácter local que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Festividades religiosas

Artículo 21.

Comprende este concepto todas las manifestaciones colectivas del culto católico en la vía pública.

Artículo 22.

A los efectos de regular el tráfico, la celebración de estos actos deberá ponerse en conocimiento de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde del distrito en que hayan de tener lugar.

Artículo 23.

Quienes asistan a las solemnidades religiosas guardarán la reverencia y respeto debidos a su carácter y significación, y aquellos que las perturbaren con sus palabras o acciones incurrirán en la correspondiente sanción gubernativa; sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales ordinarios si la infracción constituyera falta o delito.

No podrá ser interrumpido el curso de las procesiones atravesando la calle, a no ser que se trate de manifiesta y urgente necesidad y no exista otro paso libre.

CAPÍTULO III

Fiestas profanas

Artículo 24.

Acoge esta denominación las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, ferias, etc., y cuantas diversiones o espectáculos se permitan en la vía pública.

Artículo 25.

Dichos actos no se podrán celebrar sin la previa autorización de la Alcaldía, en la que esta señalará, cuando proceda, la zona o zonas en las que las expansiones del vecindario hayan de desarrollarse, así como los puestos de venta, tómbolas de cualquier carácter, etcétera, y las horas de duración y actuación de orquestas, bandas o agrupaciones

musicales de diversa índole; sin perjuicio de divulgar por medio de bandos las medidas que al efecto crea conveniente dictar.

Artículo 26.

Queda prohibido en absoluto:

a) Encender fuego en el interior de las garitas y barracones.

b) Establecer industrias que molesten a los vecinos o a los transeúntes por la producción de humos, gases o emanaciones insalubres.

c) Instalar billares romanos, ruletas y en general toda clase de juegos de envite o azar; y

d) Causar ruidos y proferir gritos que perturben la tranquilidad y el reposo después de la hora señalada por las autoridades.

Artículo 27.

La tradicional costumbre de organizar romerías a las ermitas de San Isidro y San Antonio será respetada, por el espíritu religioso y el tipismo madrileño que encierra; pero la Alcaldía cuidará de que este último carácter no sea interpretado en ningún caso de manera que pugne con el tono ejemplar de conducta que ha sido y es distintivo de la capital.

TÍTULO III
Cuidado de la vía pública

CAPÍTULO I
Uso y ocupación

Artículo 28.

El uso de las vías públicas se regulará por las prescripciones contenidas en el presente título y en el VII (Circulación y transporte públicos).

Artículo 29.

Se entenderá por vía pública toda calle, plaza, paseo o camino cuya conservación y cuidado sean de la competencia del municipio.

Artículo 30.

No se podrá ocupar la vía pública con quioscos, veladores, sillas adosadas a las fachadas de casinos, círculos de recreo, cafés, bares, puestos de venta, barracas, aparatos, construcciones provisionales, etc., ni celebrar en aquellas verbenas, bailes o cualquier espectáculo público, sin la previa autorización municipal.

Tampoco podrá ocuparse la vía pública para realizar en ella reparaciones de cualquier clase de vehículos a motor, carros, etc., ni para pernoctar los comerciales, entendiéndose por tales los definidos con tal carácter en la letra R del artículo 4 del vigente Código de la Circulación.

Artículo 31.

Cualquier obstáculo que dificulte la libre circulación, incluso vehículos abandonados o indebidamente estacionados, podrá ser retirado por las autoridades municipales y conducido a los Almacenes de la Villa o a otros lugares que se designen, a disposición de sus propietarios, quienes podrán retirarlo previo el cumplimiento de las correspondientes formalidades administrativas y el abono de los derechos de transporte y estancias causadas y de la sanción o sanciones impuestas.

Las vallas de obras, zanjas o simas abiertas al pavimento, deberán tener la señal conveniente, a cargo del causante, y una luz roja durante la noche.

Artículo 32.

Queda prohibido terminantemente:

1. Colocar puestos de cualquier clase en la calzada de las vías.

2. La instalación de ningún saliente fuera de los haces de las fachadas, obligando, asimismo, a los dependientes de las tiendas a que permanezcan en el interior de los establecimientos.

3. Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras, que se regulan en las Ordenanzas de la edificación.

4. Secar ropas en los balcones.

5. (*sin contenido*)

6. Colgar prendas o cualesquiera otros efectos u objetos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.

Las cortinas o toldos de los establecimientos comerciales o industriales cuya colocación se autorice por la Alcaldía deberán colocarse de modo que su punto más bajo se halle, por lo menos, a una altura de 2,25 metros sobre la rasante de la acera, y que su saliente deje libre una zona de la misma de 0,40 metros de ancho, como mínimo, a medir desde el bordillo.

7. Se prohíbe el riego de tiestos, macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias al vecindario.

8. Circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, no siendo los que conduzcan personas impedidas o niños.

9. Cargar y descargar mercancías y estacionar en las calles los vehículos que las conduzcan, después de las once de la mañana en las vías principales de las zonas de interior de la población; después de las doce, en las secundarias; después de las trece, en las del ensanche, y después de las diecisiete, en el extrarradio.

Para verificar dichas operaciones cuando hayan transcurrido las horas señaladas, será imprescindible el permiso del Concejal Delegado de Tráfico, quien a la vista de la instancia de los interesados, en la que justifiquen los motivos en que se fundan para presentarla, podrá otorgarlos siempre que, a su juicio, quepa armonizar las necesidades del servicio de circulación con los excepcionales intereses de la industria y del comercio.

También se prohíbe estacionar en las calles los vehículos de turismo, con infracción de las normas del Código de la Circulación y de las dictadas por la Alcaldía Presidencia, para dar mayor facilidad y fluidez al tráfico rodado en las calles y plazas del término municipal.

10. Se prohíbe la instalación de empresas o agencias de transportes y administración de coches de línea dentro de la zona comprendida en los siguientes límites:

Glorieta de Cuatro Caminos, avenida de la Reina Victoria, calle de Guzmán el Bueno, paseo de San Francisco de Sales, plaza de Cristo Rey, calles de Isaac Peral y Fernández de los Ríos, plaza de la Moncloa, paseos de Moret y del Pintor Rosales, calle de Ferraz, plaza de España, calles de Bailén y Segovia, ronda de Segovia, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Toledo, glorieta de Embajadores, ronda de Valencia, paseo del General Primo de Rivera, plaza del Emperador Carlos V, avenidas de la Ciudad de Barcelona y Menéndez Pelayo, plaza de Mariano de Cavia, calles de Cavanilles y del Doctor Esquerdo, plazas del Conde de Casal y Roma, calle de Francisco Silvela, glorieta de Julio Ruíz de Alda, calle de Joaquín Costa, plaza de la República Argentina y calle de Raimundo Fernández Villaverde.

En las calles límite del contorno expresado se permitirá la instalación de empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea, si bien se exceptuarán todas las plazas y glorietas que figuran en el mismo, como también los siguientes trozos: calles de Guzmán el Bueno, Fernández de los Ríos, Ferraz y Bailén y avenida de la Ciudad de Barcelona.

Igualmente queda prohibida la instalación de las empresas y agencias de transporte y administraciones de coches de línea en calles, fuera del contorno expresado, que no tengan, como mínimo, un ancho de doce metros de calzada.

A fin de poder formalizar la situación de las empresas y agencias de transportes y administraciones de coches de línea existente en la actualidad dentro del mencionado contorno, se les concede un plazo de seis meses para su traslado a emplazamientos idóneos, en razón de haber desaparecido las circunstancias que motivaron el otorgamiento de las licencias de apertura que en su día les fueron concedidas.

11. (*sin contenido*)

12. Se prohíbe criar gallinas, pavos y demás animales de corral dentro del recinto urbano de la población.

13. En los parques públicos donde se permita la entrada con meriendas, se tendrá cuidado de dejar el terreno en las debidas condiciones de limpieza, para lo cual se ejercerá la necesaria vigilancia a fin de que se cumpla esta disposición; y

14. Se prohíbe realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes, o que, por su naturaleza, sea indecoroso. Los talleres mecánicos, los de carrocerías y los electromecánicos no podrán utilizar la vía pública para estacionamiento de los coches en reparación, ni para realizar en ella los trabajos correspondientes. Tampoco podrán quedar estacionados en la vía pública aquellos vehículos que tengan necesidad de esperar turno para proceder a su reparación. Los establecimientos que hayan sido sancionados tres o más veces por infracción de este precepto podrán ser privados de la licencia concedida. Al solicitar esta deberá presentar un plano para acreditar que tienen cabida suficiente para los vehículos que deban ser reparados y los que deben esperar turno.

15. Consumir en la vía pública, fuera de los lugares autorizados por las ordenanzas y reglamentos municipales, cualquier clase de bebida que contenga alcohol.

16. Expender o servir bebidas, aunque no contengan alcohol, para ser consumidas en la vía pública, fuera de los lugares no autorizados y a los que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO II
Ventas en la vía pública

Artículo 33.

Para toda venta que haya de efectuarse en la vía pública es preciso el oportuno permiso, cuyo disfrute ha de sujetarse a las reglas especiales dictadas por la autoridad.

Artículo 34.

Queda prohibida la venta ambulante y la instalación de puestos de carácter permanente en la vía pública. Los de temporada se ajustarán a las normas que establezca el Ayuntamiento.

La instalación de quioscos en la vía pública se ajustará a las bases generales, o a las que en cada caso acuerde la Corporación municipal.

Artículo 35.

La venta de periódicos se realizará por los vendedores que autorice la Alcaldía, quienes han de llevar un distintivo, facilitado por la misma, con el número que les corresponda según el registro en que han de ser inscritos, habiendo de limitarse en el cumplimiento de su cometido a anunciar los títulos de la prensa, como máximo, hasta las doce de la noche, y sin producir molestias ni gritos descompasados.

Artículo 36.

Las exposiciones de periódicos, revistas ilustradas, estampas, caricaturas, grabados, etc., solo se consentirán en los escaparates de los comercios y en los quioscos debidamente autorizados.

Artículo 37.

Podrá autorizarse la venta de helados y refrescos, durante la temporada de verano, en puestos o carritos que reúnan las condiciones de higiene y salubridad, decoración y ornato dignos de la capital de España.

Antes de poner a la venta los helados, se requerirá que la fórmula de elaboración de las distintas clases de combinaciones que hayan de expenderse sea autorizada por el Laboratorio municipal, al que compete comprobar en cualquier momento, mediante toma de muestras y análisis, los ingredientes cualitativos y cuantitativos.

Los concesionarios de puestos o carritos habrán de tener en sitio visible de los mismos la autorización del Laboratorio, con el número de registro de la fórmula, o una copia de dicho documento, avalada con la firma y el sello comercial de los fabricantes que tengan centralizada la industria; y en lugar también ostensible, la lista del precio de venta de los productos, así como el documento municipal que autorice la instalación del puesto o vehículo.

Las autorizaciones de la Alcaldía y del Laboratorio caducan al final de cada temporada veraniega.

Artículo 38.

Los puestos denominados de primeras horas, para la venta de churros, buñuelos y similares, podrán autorizarse.

El género habrá de exponerse en cajas forradas de cinc y cubiertas con tapa de cristal.

En las manipulaciones de venta habrán de utilizar pinzas, evitando el empleo directo de los dedos y sirviéndose de paños o servilletas blancas para la limpieza de las manos.

Artículo 39.

Tanto los vendedores de helados y refrescos como los de churros y buñuelos habrán de usar indumentaria muy limpia, exigiéndose delantal blanco y manguitos a las mujeres, y chaqueta blanca para los hombres.

Artículo 40.

Solamente se autorizará la venta de barquillos en parques y paseos públicos bajo las siguientes condiciones:

1. El vendedor vestirá y calzará con decencia, y solo podrá ser autorizado cuando lo realice en condiciones de aseo y limpieza personal de cara, manos, etc.

2. La barquillera estará en todo momento en condiciones de poder ser revisada por la autoridad municipal, que examinará lo mismo el interior del aparato que la caja de distribución, consignando la autorización del uso en la caja y en la tapa.

3. Los barquilleros llevarán volante del establecimiento de origen, con certificado de la sanidad del producto.

4. En la caja de la barquillera se colocará el precio por tirada; y

5. No se permitirá utilizar la rueda giratoria de la tapa para ninguna clase de juego.

Artículo 41.

Durante la época apropiada se podrá autorizar la venta de castañas asadas.

Artículo 42.

La venta de flores podrá verificarse por floristas que ofrezcan sus mercancías, con exquisita corrección, en las inmediaciones de los cafés, teatros, cinematógrafos, salas de fiestas, plazas de toros, campos de deporte, etc., sin abrumar a los viandantes con insistentes molestias ni entorpecimientos de mal gusto; debiendo vestir decorosa y limpiamente.

Artículo 43.

Las frutas que se vendan en puestos o tinglados de los mercadillos situados en la vía pública han de estar cubiertas con una gasa, para evitar la suciedad del polvo y la contaminación de moscas y otros insectos.

Artículo 44.

Los puestos que se autoricen con carácter temporal habrán de situarse fuera de la zona prohibida por acuerdo municipal de 19 de febrero de 1942.

Artículo 45.

Queda terminantemente prohibido que los puestos de temporada se fijen al suelo con yeso o cemento, ya que deben ser fácilmente desmontables, pues a la terminación de la misma serán retirados inexcusablemente.

Artículo 46.

Los fotógrafos ambulantes habrán de ejercer su profesión en el situado señalado por la autoridad municipal, debiendo llevar en sitio perfectamente visible la insignia metálica con el número correspondiente del situado.

También exhibirán siempre que la autoridad lo reclame el cartón expedido por la Administración de Rentas, en el que conste el nombre del interesado y el sitio donde puede ejercer su profesión.

Cuando se trate de empresas, los fotógrafos deberán llevar dos cartones, uno a nombre de la empresa, en el cual figurará el situado, y otro individual, como operador, en el que conste, a más de su nombre, el de la empresa a que pertenece.

Artículo 47.

Los limpiabotas podrán ejercer su profesión en el situado señalado, debiendo cada productor llevar en todo momento el cartón y chapa correspondientes.

Deberán ir uniformados según el modelo aprobado, que conservarán en las debidas condiciones de limpieza y aseo.

En la caja de útiles para el trabajo, por la parte exterior, estará bien visible al público la tarifa correspondiente para cada servicio.

Artículo 48.

El personal que intervenga en cualquier clase de esparcimientos públicos propios de ferias y verbenas, tales como carruseles, columpios, laberintos, tómbolas, rifas, casetas de tiro al blanco, guiñol, variedades, etc., vestirá con el debido decoro y aseo.

Artículo 49.

La venta de pescados, carnes y embutidos, ya fuere en ambulancia o en puestos, queda terminantemente prohibida.

CAPÍTULO III
Carteles y anuncios

Artículo 50. (*sin contenido*)

CAPÍTULO IV
Molestias al vecindario

Artículo 51.

Con el fin de evitar en lo posible cuantas molestias puedan perturbar la vida normal del vecindario, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus delegados, queda prohibido:

1. (*sin contenido*)

2. (*sin contenido*)

3. (*sin contenido*)

4. (*sin contenido*)

5. Quemar combustibles y objetos de cualquier clase.

6. (*sin contenido*)

Modificado artículo 51 por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011.

Artículo 52. (*sin contenido*)

Suprimido artículo 52 por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011.

Artículo 53. (*sin contenido*)

Suprimido artículo 53 por la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011.

CAPÍTULO V

Juegos y rifas

Artículo 54.

No podrá ocuparse la vía pública con juegos, aún cuando no sean de los prohibidos por la ley, sin previa autorización, y los contraventores incurrirán en multa y comiso de los efectos que se ocuparen.

Artículo 55.

Si el juego sorprendido fuese de los ilícitos, serán detenidas las personas que en él tomaren parte, y se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente.

Artículo 56.

Queda prohibido incendiar petardos y mixtos, disparar cohetes, verter líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Artículo 57.

Quedan prohibidas las riñas en general, y poner objetos que obstaculicen el paso normal de los tranvías por los carriles.

CAPÍTULO VI

Embriaguez y blasfemia

Artículo 58.

Todo individuo que fuere hallado en la calle o en cualquier lugar público en estado de embriaguez, llamando la atención, entorpeciendo el tránsito o produciendo escándalo, será multado y conducido a su domicilio o establecimiento que haga sus veces, si no lo tuviera o no se pudiera averiguar.

Artículo 59.

El blasfemo será sancionado con multa, o, en su caso, denunciado al juzgado.

CAPÍTULO VII

Mendicidad

Artículo 60.

Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad bajo cualquier forma y en todo lugar. Los propietarios y encargados de establecimientos lo impedirán dentro de sus locales.

Los que se encontraren pidiendo limosna en la vía pública serán amonestados por primera vez y conducidos, si reincidieren, a los albergues de mendigos, donde se procederá a su clasificación y a la incoación del expediente que corresponda.

Artículo 61.

La responsabilidad que pueda derivarse del ejercicio de la mendicidad por los menores, alcanzará a sus padres, o a las personas bajo cuya tutela se hallan.

CAPÍTULO VIII

Protección a los niños

Artículo 62.

Se deberá denunciar ante las autoridades a quienes den malos tratos a los niños o los dediquen a trabajos inadecuados.

Artículo 63.

Quienes encontraren algún niño extraviado, tienen la obligación de entregarle, a la mayor brevedad posible, a los agentes de la autoridad o conducirle a la comisaría más próxima.

Si el niño supiera indicar su domicilio, será conducido a él y entregado a los familiares que lo identifiquen. En caso contrario, permanecerá veinticuatro horas en la comisaría para que, anunciada su pérdida, puedan reclamarle sus padres o tutores. En caso de no comparecer estos, será internado en un establecimiento adecuado hasta que se hagan cargo de él y abonen los gastos causados.

CAPÍTULO IX

Maleteros

Artículo 64.

Solo podrán dedicarse a la prestación de este servicio los que se hallen matriculados en las oficinas municipales, previo pago de los derechos que procedan por la expedición de licencia, cuyo número deberán ostentar en una chapa de metal colocada en la solapa.

CAPÍTULO X

Serenos

Artículo 65.

El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial que apruebe el Ayuntamiento, y en el que se tendrán como básicas las obligaciones siguientes:

1. Abrir y cerrar las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios o vecinos.

2. Cuidar de la puntual observancia de las ordenanzas y bandos de la Policía urbana y de cuantas órdenes se les comuniquen.

3. Imponer multas, que habrán de hacerse efectivas en papel oficial, de cinco pesetas la primera vez y de diez en caso de reincidencia, a los que produzcan ruidos y escándalos en la vía pública durante las horas que preste servicio.

4. Dar cuenta a la Tenencia de Alcaldía de los ruidos o escándalos que trasciendan del interior de los edificios, para que sean sancionados quienes los produzcan; y

5. Averiguar la veracidad de dichas alteraciones del orden cuando, no habiéndolas percibido directamente, le fueren comunicadas por cualquier persona, y de ser ciertas, entregar al denunciante recibo en el que consten la casa, piso, hora y motivo de la queja, para que pueda comprobar su tramitación en la Tenencia de Alcaldía.

CAPÍTULO XI

Caballerías

Artículo 66.

Los dueños de caballerías tienen la obligación de declarar las que posean mediante relación jurada, cuyo impreso se les facilitará en la oficina correspondiente del Ayuntamiento.

Artículo 67.

Las que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños, y si llevaren carga, deberán ir por las calles laterales y nunca por los paseos.

Artículo 68.

Las caballerías y demás animales útiles que se pierdan en la vía pública serán puestos a disposición de la Alcaldía, quien ordenará su depósito en el punto destinado al efecto, y anunciará en los diarios oficiales el extravío de las mismas en el plazo de tres días.

Si al terminar el tercero no se hubiere presentado el dueño, se anunciará subasta para la venta del animal, reservándose al Sindicato Provincial de Ganadería el importe o beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se originen, que ingresarán en la Depositaría municipal.

El producto líquido de la venta no se entregará a dicho sindicato hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales estará a disposición del dueño, como dispone el artículo 615 del Código Civil.

Lo mismo se hará con cualquier clase de carruaje abandonado, si bien ampliando el plazo de anuncio de dicho abandono a quince días, y señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Artículo 69.

Las cuadras o encerraderos de caballerías serán permitidas en las zonas y con las condiciones que señalan las ordenanzas de uso de la edificación.

Los locales destinados a cuadras no podrán establecerse en sótanos ni sitios húmedos o que carezcan de patios o espacios descubiertos que proporcionen a las caballerías la suficiente luz y ventilación permanente por medio de ventanales o barbacanas.

El espacio o volumen mínimo de aire para cada semoviente deberá ser, al menos, de dieciséis metros cúbicos.

Los pesebres serán de hierro, piedra o fábrica revestida de cemento, y de este último material las separaciones que se precise establecer.

Se dispondrán locales anejos higiénicos para enfermería, almacén de piensos y atalajes diversos.

El pavimento estará cubierto de losas o empedrado, y en todo caso existirá una manguera o canal, precisamente de piedra, con un ancho de veinticinco centímetros, colocada con el declive necesario hacia los sumideros que conduzcan excretas líquidas a la alcantarilla.

El techo será de cielo raso, y las paredes estarán cubiertas, hasta la altura mínima de dos metros, con azulejo, cemento o cal hidráulica, y dotadas de agua abundante para la limpieza, con grifos dentro de la cuadra.

Para el depósito provisional de basuras se construirán fosa o fosas de dimensiones proporcionadas al número de animales que haya, instalándose fuera de la cuadra, revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de plancha de hierro.

Las basuras depositadas en dicha fosa se extraerán por los dueños de las cuadras diariamente, en la forma y horas que se determinan en el capítulo.

CAPÍTULO XII
Perros

Artículo 70.

Los propietarios o posedores de perros están obligados a censarlos en los servicios municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir el animal los tres meses de edad.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos a la jefatura de los servicios veterinarios del Laboratorio municipal de Higiene, en el plazo de diez días, a contar desde que aquellas se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal.

Cuando se transfiera la posesión del animal, deberá comunicarse, en el plazo de diez días, al jefe de los servicios veterinarios del Laboratorio municipal de Higiene.

Las personas que no deseen seguir teniendo un animal, lo entregarán al Centro de Protección Animal o a una sociedad protectora de animales, reconocida por el Ayuntamiento.

Artículo 71.

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar a la autoridad municipal que lo requiera cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

La subida o bajada de animales de compañía (perros, gatos, etc.) en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieran.

Artículo 72.

La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias adecuadas de su alojamiento, a no atentar contra la higiene y la inexistencia de molestias probadas para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se estimen perjudicados, con arreglo a las normas de la Ley de Arrendamientos Urbanos o la Ley de Propiedad Horizontal o cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Artículo 73.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar, que en todo caso deberán llevar los perros, ostentarán la placa sanitaria canina.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que evacúen dichas deyecciones, y en tanto no se disponga otra cosa, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo, y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado, o zonas terrizas no destinadas al paso de peatones, o zonas a ello destinadas, si existieran.

Del incumplimiento de estas normas serán responsables los propietarios de los animales, solidariamente con las personas que los conduzcan.

No se prohíbe que los animales de compañía puedan viajar en los taxis, debiendo abonarse el suplemento a tal fin establecido o que se establezca.

Artículo 74.

Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento; en los jardines públicos que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche desde el día 15 de octubre al 28 de febrero, y desde dicha fecha hasta el 14 de octubre, a partir de las diez de la noche.

Artículo 75.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si tuviesen un espacio interior o exterior, podrán colocar una especie de barandilla con anillas para dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aun permitiéndose la entrada y permanencia para que estos puedan tener lugar, será preciso que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda, conforme el artículo 73, y sujetos por correa o cadena.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en los locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales. En las piscinas públicas queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales durante la temporada de baños.

Artículo 76.

Se considerará perro abandonado aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en la población o vías interurbanas. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Los perros abandonados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Protección Animal, donde permanecerán por un periodo de seis días a disposición de su dueño, el cual para retirarlo deberá abonar la sanción y gastos que procedan.

Los perros recogidos y que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo antes citado, o cuyos dueños no hayan abonado los derechos pertinentes (alimentación, vacunación, matrícula), quedarán durante otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regular su situación sanitaria fiscal.

También podrán ser cedidos, durante estos tres días, si los reclaman, a las sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas.

Y en último caso, a los centros e instituciones de carácter científico que lo solicitaren para sus trabajos de investigación, con autorización de la dirección del Laboratorio municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos (barbitúricos, cámara de gas, etc.), prohibiéndose en absoluto el empleo de estricnina u otros venenos y procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Durante la recogida o retención de perros se mantendrá a los animales en condiciones totalmente compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 77.

Los perros guardianes de solares y obras deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Dentro de los recintos citados se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas extremas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destine a los animales hembras.

Artículo 78.

Los perros que sirvan de lazarillos a los ciegos están exentos del pago de arbitrios, pero habrán de ser matriculados y vacunados; y para circular ir sujetos en forma adecuada, ostentando la medalla de control sanitario.

Estos perros viajarán en todos los medios de transporte urbano, sin pago de suplemento, cuando acompañen al invidente al que sirvan de lazarillo.

Artículo 79.

En los casos de declaración de epizootias los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. Los perros no vacunados deberán ser capturados y sus dueños sancionados.

Artículo 80.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona, o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El periodo de observación tendrá lugar en el Centro de Protección Animal, en cuyas dependencias será internado el animal durante los días antes indicados.

A petición del propietario, y previo informe favorable de los servicios veterinarios municipales, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación y matriculación del año en curso).

Si el perro agresor fuese de los denominados abandonados o de dueño desconocido, las autoridades municipales y las personas agredidas colaborarán con el Centro de Protección Animal para la captura de aquel.

Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Cuando se interne un animal en el Centro de Protección, por mandamiento de autoridad competente, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de observación a que deba ser sometido, la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen. Salvo orden en contrario, transcurrido más de un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, pese a haber sido requerido el dueño para ello, se procederá en la forma que se señala en el artículo 76 de estas ordenanzas.

Artículo 81.

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen en libertad al que la padezca, serán puestos a disposición de las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 82.

Quienes hubiesen sido lesionados por un animal deberán comunicarlo inmediatamente al Laboratorio municipal, para que pueda ser sometido al tratamiento, si así lo aconseja el resultado de la observación de aquel.

CAPÍTULO XIII
Animales domésticos

Artículo 83.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Artículo 84.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores del servicio veterinario del Laboratorio municipal de Higiene, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieren voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Centro de Protección Animal, al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

Artículo 85.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección. Se someterán igualmente a las normas de la Ordenanza Municipal de la Edificación, en cuanto a las zonas en que estén permitidas, así como a la reglamentación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o cualquier otra de análoga naturaleza.

Artículo 86.

Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y, en su caso, a tratamiento.

Queda prohibido el abandono de los animales muertos. Los cadáveres deberán ser recogidos, a petición de los dueños, por el correspondiente servicio municipal, con abono de los pertinentes derechos, según las tarifas en vigor.

Las sociedades protectoras de animales reconocidas por el Ayuntamiento, quedarán exentas del pago de la tasa de recogida.

CAPÍTULO XIV

Protección a los animales

Artículo 87.

Se considerarán incorporadas a estas ordenanzas todas las disposiciones de protección y buen trato a los animales, dictadas, o que se dicten, de reglamentación del proteccionismo.

Artículo 88.

Queda prohibido:

1. El abandono de animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, o causarles muerte, excepto en los casos de hidrofobia o necesidad ineludible.

2. La venta callejera de toda clase de animales vivos.

3. Conducir suspendidos por las patas animales vivos.

4. Golpear a los animales con varas u otros objetos duros, infligirles cualquier tipo de daño o cometer con ellos actos de crueldad.

5. El uso de serreta para los animales destinados a trabajos de carga o arrastre, que deberá ser sustituida por fuerte tira de cuero. Como excepción, en aquellos casos en que el temperamento del animal aconseje el uso de serreta, esta deberá ser forrada de material suave y blando.

6. El uso de carros de dos ruedas que no vayan provistos de galga y tentemozo, el cual deberá ser descolgado, cuando yendo cargado se estacione, y en las operaciones de carga y descarga.

7. El llevar perros atados a los carros en marcha.

8. El transporte de mercancías a lomo de animal por el interior de la población; y

9. El estacionamiento de animales al sol sin la protección debida.

Artículo 89.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien hechos contrarios al fin perseguido de estas ordenanzas tienen el deber de denunciar a los infractores con el fin de que se les imponga la correspondiente sanción.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si sus propietarios o persona de quien depende no rectifican en la forma aconsejada en cada caso.

Las infracciones de las disposiciones de estas ordenanzas serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia, y en su nombre por el Delegado de Sanidad y Asistencia Social, previa la instrucción del oportuno expediente, con multa de hasta 25.000 pesetas; para su graduación se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al juzgado competente cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO XV

Limpiezas

Artículo 90. (*sin contenido*)

Artículo 91. (*sin contenido*)

Artículo 92. (*sin contenido*)

Artículo 93. (*sin contenido*)

Artículo 94. (*sin contenido*)

Artículo 95. (*sin contenido*)

Artículo 96. (*sin contenido*)

Artículo 97. (*sin contenido*)

Artículo 98. (*sin contenido*)

Artículo 99. (*sin contenido*)

Artículo 100. (*sin contenido*)

Artículo 101. (*sin contenido*)

Artículo 102. (*sin contenido*)

Artículo 103. (*sin contenido*)

Artículo 104. (*sin contenido*)

Artículo 105. (*sin contenido*)

Artículo 106. (*sin contenido*)

Artículo 107. (*sin contenido*)

Artículo 108. (*sin contenido*)

Artículo 109. (*sin contenido*)

Artículo 110. (*sin contenido*)

Artículo 111. (*sin contenido*)

Artículo 112. (*sin contenido*)

Artículo 113. (*sin contenido*)

Artículo 114. (*sin contenido*)

TÍTULO IV
Obras en la vía pública

CAPÍTULO I
Calicatas, zanjas y pozos

Artículo 115.

La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y en general cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de uso público, no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 116.

Las obras que hayan de realizarse en el suelo o subsuelo de la vía pública se clasificarán en urgentísimas, urgentes y ordinarias.

a) Serán urgentísimas las que requieran ejecución inmediata para evitar los graves perjuicios que su demora pudiera originar, como ocurre en las fugas de gas, roturas de tuberías de agua, fusión de cables conductores de electricidad o hundimiento de terreno, etc.

Cuando se produzcan tales averías y no sea posible, por la distancia, solicitar en la oficina correspondiente el volante que autorice la apertura del pavimento, podrá efectuarse la obra, a reserva de que, antes de transcurrir medio día laborable desde su comienzo, se solicite la autorización, acreditando cuantas circunstancias hubieren justificado ese proceder.

b) Son urgentes aquellas que por su naturaleza, servicio o necesidades de índole social, no puedan subordinarse a tramitación normal.

Cuando esto suceda, antes de comenzar la obra deberá solicitarse de la oficina correspondiente el volante de permiso, que se otorgará por la misma previo abono de los derechos provisionales.

Si por circunstancias imprevistas no pudiera realizarse el pago en ese momento, se concederán cuarenta y ocho horas para instar la licencia, transcurridas las cuales sin haberla solicitado en forma, se considerarán abusivos los trabajos realizados; y

c) Son ordinarias las restantes obras que en modo alguno puedan acogerse a las anteriores clasificaciones.

Artículo 117.

Las entidades, empresas, compañías o particulares que necesiten efectuar roturas del pavimento, por insignificantes que sean, o realizar en el subsuelo obras de reparación o instalación, presentarán en las oficinas municipales los impresos facilitados por la misma, dirigidos al Alcalde, con los siguientes datos:

a) Motivo de la obra, referido a las reparaciones o nuevas instalaciones de elementos destinados a la explotación de servicios públicos de agua, gas, electricidad, teléfono, ferrocarril metropolitano, etc.

b) Longitud y anchura de las calicatas, zanjas o remociones de tierras que se precisen.

c) Clase y superficie de los pavimentos a que cada una afecte.

d) Croquis acotado que defina la obra con relación a puntos fijos, y memoria descriptiva; y

e) Proyecto original y cinco copias cuando se trate de canalizaciones generales, estaciones subterráneas y pozos de ventilación.

Artículo 118.

El arreglo de averías que no lleven aparejada la apertura de zanja continuada, sino de calicatas aisladas, podrá efectuarse con una sola licencia para las obras comprendidas dentro de una calle y frente a una manzana, tomando como límites divisorios los ejes de las vías.

Para las canalizaciones se habrá de solicitar una licencia para cada calle, y en las acometidas, por una de estas.

Siempre que la profundidad de la obra haya de exceder de un metro, la petición de licencia deberá ir refrendada por técnico competente.

En todos los casos, las obras se realizarán bajo la responsabilidad del solicitante.

Artículo 119.

Las licencias para obras comprendidas en este capítulo serán valederas por un mes, contado desde el día siguiente al de su otorgamiento, y si una vez transcurrido no se hubiesen empezado y se hubieren suspendido, caducará el permiso y habrá de instarse de nuevo, con abono de los correspondientes derechos, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 120.

Si se estimare necesario, los volantes y las licencias para reparación de averías u obras menores serán condicionados respecto a la fecha, hora de comienzo, intensidad en el desarrollo de los trabajos y forma de realizarse estos.

Las canalizaciones se ajustarán siempre al plan que determine la Inspección General de los servicios técnicos municipales.

Artículo 121.

Toda licencia dará derecho a abrir en cada uno de los pavimentos afectados una superficie que en ningún caso exceda del doble de la concedida, bajo apercibimiento de nulidad de la autorización.

En la apertura de pavimentos para arreglo de averías de los servicios del subsuelo podrá no ser considerado el exceso del doble de la superficie autorizada como obra ajena a la licencia, si así lo estimare la Inspección ante las causas justificadas que se aduzcan; pero habrán de satisfacerse, no obstante, todos los derechos que de la ampliación se deriven.

Artículo 122.

Los expedientes de las indicadas obras que hayan sido ejecutadas parcial o totalmente sin licencia se cursarán por la Inspección General de los servicios técnicos municipales a la Inspección de Rentas, para que esta levante acta de invitación, con sanción o sin ella, según los casos.

Artículo 123.

Los encargados de las obras tendrán a disposición de los guardias y funcionarios municipales de cualquier clase los volantes de urgencia y las licencias, que habrán de exhibirlos siempre que se les requiera para que dichos agentes fiscalizadores los reseñen en el lugar donde se estuvieran realizando los trabajos; pero sin desprenderse de tales documentos.

Los agentes municipales suspenderán las obras que hallaren ejecutando sin autorización, y darán cuenta a la Inspección de Policía urbana de la respectiva Tenencia de Alcaldía, a fin de que, informada la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos, resuelva si pueden o no continuar; sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Pasos para carruajes

Artículo 124.

El acceso de los vehículos a las fincas podrá efectuarse mediante pasos de carruajes, siempre que, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos, fueren autorizados.

En la solicitud se indicará el uso a que han de destinarse y la clase de pavimento a que afectan, acompañando croquis acotado de los anchos de la acera y del hueco de la finca que haya de ser utilizado, con señalamiento de los faroles, árboles, bocas de riego, registros y absorbederos que obstaculicen la construcción del paso.

Una vez concedida la licencia, el municipio realizará la obra, y el peticionario abonará su importe.

Del mismo modo se procederá cuando se trate de suprimir el acceso.

Artículo 125.

Los pasos de carruajes que se encuentren en mal estado, o cuyas obras hubieren sido ejecutadas por los particulares sin atenerse a las prescripciones señaladas, podrán ser reconstruidos por el municipio a fin de evitar accidentes y molestias a los peatones, cargando el importe del presupuesto que redacte la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos a los dueños de las respectivas fincas.

CAPÍTULO III

Lucernarios y trampillas

Artículo 126.

Queda prohibida la instalación de lucernarios en la vía pública, salvo casos excepcionales, que requerirán acuerdo de la Corporación, y solo se permitirá la colocación de trampillas en las fachadas de los edificios.

Podrán autorizarse, sin embargo, las obras necesarias para la reconstrucción de unos y otras, siempre que no lleven aparejada modificación esencial.

Artículo 127.

Cuando los lucernarios o trampillas estén deteriorados, la Dirección de Vías, Circulación y Transportes colectivos requerirá a los interesados para que en el plazo que se les señale soliciten licencia de reparación y efectúen esta.

Si no lo hicieran así, los operarios municipales llevarán a cabo el arreglo o la supresión del lucernario o trampilla de que se trate, y los interesados habrán de abonar cuantos gastos ocasionen las obras y la licencia de las mismas, más un 50 por ciento del importe total como penalidad.

Tanto en las supresiones forzosas como en las voluntarias, los dueños de las fincas afectadas habrán de abonar el importe de la licencia y el costo de la reposición del pavimento de las aceras.

Artículo 128.

No se permitirá la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, escombros, tierras, etc., procedentes de obras de construcción urbana ejecutadas por particulares o empresas, fuera del área limitada por las vallas.

Los desperfectos que se ocasionen en el pavimento al retirar las vallas limitadoras de obras, quioscos o cualquier otro elemento instalado en la vía pública, serán considerados como obra de tapado de calicata, y seguirán tramitación y abono análogos a los de estas.

TÍTULO V
Instalaciones sanitarias

CAPÍTULO I
Aguas potables

Artículo 129.

La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.

Artículo 130.

Las acometidas de agua potable a las conducciones del Canal de Isabel II o Hidráulica Santillana, que abastecen Madrid, se verificarán con arreglo a los reglamentos de dichas empresas, aprobados por el Ayuntamiento, y bajo la Inspección de los servicios técnicos municipales.

Todo lo concerniente a las redes de aguas potables se regirá por lo dispuesto en el apéndice I, páginas 174 a 177, de las Ordenanzas municipales de la edificación.

Respecto a lo no previsto en dicho cuerpo de normas, se observarán los que se establecen a continuación.

Artículo 131.

Cuando por exigencias o mejoramiento del servicio se instalen nuevas tuberías, los propietarios de los inmuebles a los que afecten vendrán obligados a sufragar el costo de la toma en la nueva red desde el punto que se les señale.

Artículo 132.

Cuando las tomas hayan de hacerse de tuberías generales establecidas en calles particulares, será preciso acompañar a la instancia en que se soliciten la autorización del propietario o propietarios de dichas tuberías.

Artículo 133.

Los depósitos que para el abastecimiento de los pisos altos pudieran autorizarse, deberán ser cerrados, impermeables y de fácil limpieza.

Artículo 134.

En los barrios donde no existiere abastecimiento, podrá otorgarse permiso a los dueños o usuarios de las fincas para abrir pozos dentro de las mismas a distancia mínima de dos metros uno de otro, dentro de la población, y de

quince metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos, como previene el artículo 19 de la Ley de Aguas, de 13 de junio de 1879.

También podrá autorizarse la perforación de pozos artesianos.

Artículo 135.

Para los alumbramientos de aguas profundas se emplearán los sistemas de tuberías o pozos cerrados, con paredes impermeables que impidan la penetración y mezcla de líquido mal filtrado o de superficies sospechosas, para lo cual deberán rodearse las instalaciones de un perímetro de protección o zona de terreno que las inmunice contra dichas impurificaciones.

Artículo 136.

Serán clausurados los pozos domésticos y los de uso público cuyas aguas puedan originar enfermedades infecciosas, a menos que se realicen las obras necesarias para evitar contaminaciones externas y subterráneas.

Artículo 137.

El permiso para la construcción de cisternas y aljibes se sujetará a las condiciones que en cada caso determinen las oficinas técnicas municipales, y el tratamiento de las aguas que aquellos contengan se atendrá a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 138.

Los pozos para elevación de agua y los aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodee el brocal de los mismos, en un área de dos metros de radio, será revestida con capa de cemento inclinada hacia la periferia, de manera que forme con las paredes una figura cóncava.

Artículo 139.

No se permitirá lavar ropas u objetos, arrojar inmundicias, bañar animales en los pilones de las fuentes, ni beber directamente del caño de las mismas.

Tampoco se podrá lavar, fregar, bañarse o realizar cualquier operación que perjudique a la calidad de las aguas en las acequias que discurran por las inmediaciones de la ciudad y de sus núcleos poblados, aunque las aguas que recorran los indicados cauces no estén destinadas al consumo público.

CAPÍTULO II

Aguas residuales

Artículo 140.

La evacuación de las aguas residuales se verificará por tuberías independientes de las que conduzcan las aguas pluviales, dispuestas ambas con los materiales y en la forma que previene el apéndice I, páginas 159 a 161, de las Ordenanzas municipales de la edificación.

En cuanto a lo no establecido en dicho cuerpo de normas, serán de observación las que siguen.

Artículo 141.

Los vigilantes de las alcantarillas y los encargados de los recorridos y limpieza de las mismas se considerarán agentes de la autoridad, y en tal concepto procederán a detener y poner a disposición de la autoridad correspondiente

a quienes fueren encontrados en la vía subterránea de la alcantarilla general o en las acometidas, si no estuvieren provistos de licencia.

Artículo 142.

En las calles donde todavía no existiere alcantarilla, o mientras esta se construya, cada edificación deberá tener un tanque séptico, fijo o movible, para recoger las materias fecales.

Los pozos serán impermeables, y cualquier filtración que en los mismos se observe deberá ser corregida, previa la oportuna licencia.

Artículo 143.

Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre a 1,50 metros por lo menos de distancia a todo depósito, cañería o conducto de aguas potables, y se observará la misma separación respecto a las medianerías y propiedades vecinas.

Artículo 144.

Cuando se suprima un pozo de aguas residuales, deberá limpiarse primero, desinfectarse después y terraplenarlo, por último, convenientemente.

Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas sucias habrán de adoptarse las necesarias precauciones para evitar una posible asfixia, reconociéndolos previamente para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Artículo 145.

Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros.

Donde no sea posible establecer redes de alcantarillado, se adoptarán los sistemas de fosas sépticas, fijas o movibles, según convenga en cada caso, y en último término se acudirá a los pozos de fondo y paredes impermeables, con cubierta hermética, soterrada a 25 centímetros por lo menos de la superficie, separados de sus cimientos por un tabique también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas; todo ello de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del Reglamento de Sanidad Municipal, de 9 de febrero de 1925.

Artículo 146.

Igualmente se prohíbe el vertimiento o acceso a la red de evacuación de las aguas residuales de industrias siempre que estas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por encima de 37º, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, añadirle grasas, hidratos de carbono o materias albuminoides en exceso, o colorantes permanentes, o sustancias tóxicas.

En cada caso particular se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deban ser sometidos para corregir los defectos, incluso las mezclas o los residuos de otras industrias que resulten favorables para su mutua neutralización, según previene el artículo 10 del reglamento antes citado.

Artículo 147.

Se prohíbe establecer pozos, galerías, zanjas u otros dispositivos destinados a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, cuando exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas de manantiales y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación.

Se considerará desaparecido dicho peligro, y podrá autorizarse el establecimiento de pozos absorbentes con el fin indicado, cuando se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de este (artículo 12 del reglamento).

Artículo 148.

Para prevenir peligros que afectan a la salud pública, se establecerán las siguientes prohibiciones:

a) Emplear materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, con la excepción, respecto de estos, de que se encuentren a más de 200 metros de poblado y se cubran con una capa de tierra los excrementos.

b) Utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo, como tomates, repollos, fresas, y otros; y

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o en general en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos que se establezcan estos riegos en las condiciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales (artículo 13 del reglamento).

Artículo 149.

La extracción y transporte de materias fecales procedentes de los fosos fijos de toda índole deberán efectuarse durante la noche, y preferentemente por procedimientos mecánicos, empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y el contacto con los detritos, y verificando el acarreo de los mismos en recipientes cerrados.

El vaciado de pozos deberá practicarse cuantas veces sea necesario, para que nunca puedan rebosar.

Las materias que se extraigan solo podrán verterse en la red del alcantarillado cuando exista algún sector, lejos de los lugares habitados, en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor que desprendan, molestias al vecindario.

Artículo 150.

Queda terminantemente prohibido arrojar a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas, almacenes, comercios o establos, así como cualquier objeto que detenga las materias fecales, y verter en los absorbederos despojos de carnes y de pescados y restos de animales muertos y residuos procedentes de la limpieza.

CAPÍTULO III

Piscinas públicas

Artículo 151. (*sin contenido*)

Artículo 152. (*sin contenido*)

Artículo 153. (*sin contenido*)

Artículo 154. (*sin contenido*)

Artículo 155. (*sin contenido*)

Artículo 156. (*sin contenido*)

Artículo 157. (*sin contenido*)

Artículo 158. (*sin contenido*)

Artículo 159. (*sin contenido*)

Artículo 160. (*sin contenido*)

Artículo 161. (*sin contenido*)

Artículo 162. (*sin contenido*)

Artículo 163. (*sin contenido*)

Artículo 164. (*sin contenido*)

Artículo 165. (*sin contenido*)

Artículo 166. (*sin contenido*)

Artículo 167. (*sin contenido*)

Artículo 168. (*sin contenido*)

TÍTULO VI
Gas y electricidad

CAPÍTULO I
Alumbrado público

Artículo 169.

Se entiende por alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan establecerse, así como el de todas las calles de servicio particular.

Artículo 170.

El alumbrado de las vías oficiales está a cargo del Ayuntamiento, y se realizará, por gas o fluido eléctrico, durante las horas marcadas en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento, salvo las restricciones que en virtud de causa ordene la superioridad.

Artículo 171.

El alumbrado de las calles particulares tendrá características análogas al de las vías oficiales, y su instalación habrá de ser solicitada por los propietarios a quienes afecte, acompañando proyecto, que se someterá a la aprobación del Ayuntamiento.

La ejecución de las obras se realizará bajo la Inspección de los servicios técnicos municipales.

La conservación del material y el suministro de fluido serán de cuenta de los interesados, a menos que cedieren gratuitamente la calle al municipio, en cuyo supuesto el Ayuntamiento asumiría ambas atenciones.

CAPÍTULO II

Servicio de gas

Artículo 172.

Las canalizaciones del gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para la instalación de este servicio, se ajustarán a lo estipulado respecto al suministro particular en el contrato celebrado con la Compañía Gas Madrid, S.A.

Artículo 173.

Las tuberías de conducción se colocarán a prudencial distancia de las restantes canalizaciones, de los árboles y demás plantaciones, y cuando no fuere posible, deberán ir protegidas de manera que se garantice su máxima seguridad.

Las tuberías conductoras de derivación serán de hierro fundido o de tipo forjado, y solo se permitirá el empleo de la de plomo cuando su diámetro no exceda de 40 milímetros.

Artículo 174.

Toda canalización diferente a la del gas deberá sujetarse a la de este, y si se necesitare alguna variación, habrá de avisarse a la compañía suministradora para que la realice, con cargo a los gastos de la que motive la obra.

Del mismo modo se procederá respecto a las canalizaciones preexistentes.

Artículo 175.

Los trabajos de canalización habrán de efectuarse con la mayor actividad y sin interrumpir la circulación en la vía pública, excepto casos de singular importancia y previa autorización del plan de obras por el Ayuntamiento.

Artículo 176.

La empresa suministradora establecerá sifones o depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, y las proveerá del necesario drenaje.

Artículo 177.

Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o suministro dentro de un registro cerrado, que deberá instalarse en las fachadas del edificio, preferentemente en los gruesos de los muros, bien en las puertas de entrada o en la acera.

El registro o aparato de conjunto estará dispuesto de modo que, si se produjere algún escape o fuga de gas, pueda tener salida directa a la atmósfera, sin esparcirse por el interior de la finca o en las colindantes.

La puerta del registro será de hierro o de cualquier otro material resistente, y la compañía conservará la llave correspondiente.

Cuando se suspenda en cualquier lugar el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro, y si se suprimiese definitivamente, se condenará el tubo de acometida por la cañería general, siendo de cuenta de la empresa los gastos que se originen.

Si la llave de paso estuviere situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente en la losa.

Artículo 178.

Los contadores se fijarán, por medio de tornillos y sobre plataformas horizontales, en sitio de fácil acceso, procurando, en cuanto sea posible, que se hallen inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, y al propio tiempo, que no estén sometidos a excesivo aumento de temperatura en verano ni a riguroso descenso de la misma en el invierno.

Artículo 179.

Todos los aparatos deberán tener los sellos oficiales que acrediten haber sido verificados por la Delegación Provincial de Industria.

Artículo 180.

Los tubos de distribución y suministro serán de materiales adecuados, de primera calidad, y proporcionados al gas que hayan de tolerar, considerando las presiones que en cada parte de la canalización se produzcan, para lo cual se calcularán, al forjarlos, las pérdidas de aquella entre el lugar de producción y los contadores y entre estos y los diferentes puntos de utilización, teniendo en cuenta que el trozo de canalización comprendido entre el contador y el punto de uso no ha de exceder la pérdida de cinco milímetros de columna de agua cuando se halle funcionando en perfectas condiciones de combustión todo el servicio al que corresponda el contador.

Las llaves estarán dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de la caja sino con herramientas.

Artículo 181.

La canalización instalada o renovada deberá ser objeto de reconocimiento, antes de recubrirla, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola a una prueba de 20 milímetros de presión media en columna de agua, medida en el manómetro por los operarios o aparejadores que hubieran ejecutado los trabajos, en presencia del agente de la empresa proveedora, y si surgiere discrepancia, con intervención del ingeniero municipal o de alguno de sus delegados.

Queda absolutamente prohibido comprobar por medio de llama la existencia de fugas de gas.

Artículo 182.

Los escaparates, espacios cerrados, y en general todos aquellos lugares en donde se hallen instalados aparatos para el consumo de gas o por los que pasen tuberías para su conducción o distribución, deberán estar siempre aireados y dotados de un tubo de ventilación en los espacios inaccesibles.

Artículo 183.

Los dueños, empresarios, jefes o directores de talleres, oficinas y fábricas pondrán en carga la canalización interior del servicio treinta minutos por lo menos antes de empezar a encender, y deberán comprobar la no producción de fugas.

Artículo 184.

La empresa suministradora montará guardia permanente con sus empleados en los locales de las diversas zonas de la población, a fin de prestar cuantos servicios se les reclamen dentro de su cometido.

Los avisos se anotarán en el momento de recibirlos, correlativamente, en libro talonario, foliado y rubricado por la autoridad municipal, y de ellos se entregará resguardo a las personas que los dieren.

Tanto el libro como el resguardo expresarán las siguientes referencias:

a) Número de orden.

b) Hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte.

c) Localización del punto a que afecta; y

d) Persona que lo comunica, o en nombre de quién y bajo qué concepto.

Los errores o rectificaciones se salvarán por nota marginal, de modo que el asiento y el resguardo coincidan, sin enmiendas ni raspaduras.

Artículo 185.

La empresa dispondrá en los locales de las distintas zonas de aparatos, útiles y efectos para reconocer cualquier lugar inficionado de gas y aislarlo cortando el curso del fluido.

Cuando ocurra algún incendio que de algún modo pueda afectar al servicio del gas, la empresa enviará inmediatamente al lugar del siniestro dependientes aptos, provistos de los medios especiales del ramo, para coadyuvar a sofocarlo.

Artículo 186.

Corresponde a la empresa adoptar por sí, o auxiliada por la autoridad, pero siempre a sus expensas, los sistemas más adecuados para preservar el arbolado y las plantaciones de los efectos del gas.

Si fuere preciso ensayar nuevos métodos en las cañerías o en el fluido, la empresa facilitará los medios personales y materiales, sin que haya de sufragar el coste de los estudios que se practiquen.

Artículo 187.

Los recipientes para el transporte a domicilio de gas comprimido han de ser de palastro o material análogo, y la presión mínima permitida para la conducción será de once atmósferas, es decir, de diez sobre la normal.

Son aplicables al consumo interior del gas transportado las previsiones relativas al gas canalizado.

Artículo 188.

Los depósitos de gas que se autoricen habrán de establecerse en corredores o piezas no habitadas y bien ventiladas, rodeándolas de una barrera que impida el acceso a toda persona que no sea el encargado de la empresa, que conservará la llave de la puerta de entrada.

Artículo 189.

La empresa será responsable de cuantos daños y perjuicios ocasionen las fugas de gas que se produzcan por defectos de las instalaciones o negligencia en la conservación de las tuberías del servicio que le está encomendado.

Artículo 190.

Quedan sujetos al cumplimiento de lo prevenido en este capítulo todos los departamentos, centros, establecimientos y locales en general de la Administración central, provincial y municipal en los que se utilice el surtido de gas.

CAPÍTULO III

Instalaciones eléctricas

Artículo 191.

La instalación y funcionamiento de centrales, líneas de transporte de energía y estaciones transformadoras de electricidad se atendrán a lo dispuesto en las instrucciones de carácter general y reglamentos aprobados por orden de 23 de febrero de 1949 y a lo que se previene en el presente capítulo en concordancia con la misma.

Artículo 192.

Las centrales eléctricas serán independientes de toda construcción destinada a otros usos, especialmente de las viviendas, salvo las del personal del servicio siempre que tengan entrada propia y que su comunicación con el interior se cierre con puerta metálica escoltada con extintores de incendios de reconocida eficacia.

Artículo 193.

La concesión de licencia para instalar grupos electrógenos o generadores de energía eléctrica en establecimientos industriales y comerciales, talleres, viviendas o lugares de pública concurrencia, requerirá, por parte del Ayuntamiento, las siguientes condiciones:

a) Limitación máxima de la potencia del grupo a cien kilovatios.

b) Atenuación de vibraciones y ruidos del sistema mediante fundaciones adecuadas, para que no molesten al vecindario.

c) Construcción en el subsuelo de una cámara apropiada, con dimensiones de 0,3 a 1 metro cúbico, que actúe de "silenciador" de los gases de escape de los motores.

d) Salida de los gases desde dicha cámara al exterior por medio de una conducción que tenga como sección mínima un decímetro cuadrado, situada en el patio, reforzada por bridas e independiente de las de cualquier otro servicio de calefacción, cocinas, gas, etc.; y

e) Reducción del sonido, en la totalidad de las instalaciones, a una intensidad que no exceda de sesenta fonos o decibelios.

Artículo 194.

Los locales en que se instalen baterías de acumuladores habrán de ser secos, bien ventilados, con temperaturas no inferiores a 5º ni superiores a 30, de altura mínima de 2,50 metros, pintadas las paredes, el techo, las piezas metálicas y protecciones de conducción con materias antiácidas, y asfaltado el piso.

Artículo 195.

Para cuanto concierne a la instalación y funcionamiento de ascensores y montacargas, se estará a lo dispuesto por las Ordenanzas municipales de la edificación (apéndice II, páginas 178 a 188) y a las órdenes del Ministerio de Industria.

Artículo 196.

La utilización de los ascensores y montacargas se ajustará a las siguientes normas:

a) En las casas que haya ascensor y montacargas bastará con dejar durante la noche el servicio permanente del ascensor, y si este se inutilizase, se dejará el montacargas.

b) Tendrán derecho a usar el ascensor, cuando no exista montacargas, no solo los inquilinos, sino la servidumbre, los visitantes, los repartidores de periódicos, de correspondencia, telegramas y telefonemas, y en general todos cuantos acudan a la casa, ya que el ascensor es un servicio que sustituye a la escalera.

c) Se podrá subir en el ascensor todo cuanto se suba por la escalera, excepto los objetos que por su volumen o peso no pueda ser elevado por el ascensor, y por tanto, se podrán transportar cestas y otros objetos.

d) En el aparato no podrán subir perros.

e) Desde las siete a las diez de la mañana se permitirá subir en los ascensores a los repartidores de leche, pan, carbón, y en general de todos los servicios de abastecimientos a los pisos, siempre que todo esto se ajuste a las condiciones mínimas que deben ser establecidas por los técnicos municipales para evitar que puedan ensuciar o estropear los aparatos e impedir su uso a los vecinos. La servidumbre podrá utilizar los ascensores a todas horas, excepto cuando lleven cestas u otros objetos, en cuyo caso no se permitirá el uso del aparato después de las diez de la mañana; y

f) Se permitirá el descenso a los ancianos de más de sesenta años y a las personas imposibilitadas para hacerlo por la escalera, debiendo en todo caso no descender más de una sola persona.

Artículo 197.

Con el fin de evitar las desgracias que pudiera originar la utilización de los ascensores por niños de corta edad, queda prohibido el uso de aquellos a los menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona mayor.

CAPÍTULO IV
Servicios eléctricos

Artículo 198.

Para el establecimiento de canalizaciones eléctricas, centros subterráneos de transformación, etc., las empresas suministradoras solicitarán del Ayuntamiento autorización, acompañando a la instancia proyecto por quintuplicado que comprenda memoria relativa a la necesidad de la obra y planos descriptivos de las características de los cables, registros y aparatos que se hayan de instalar, forma de colocación y cuantos datos sean necesarios.

Artículo 199.

Las empresas que tengan concierto económico con el municipio se sujetarán a él para el establecimiento del servicio, y en lo que no prevean, al presente capítulo.

Artículo 200.

Una vez concedida la autorización por el Ayuntamiento, los interesados habrán de obtener licencia de obras para dar comienzo a estas.

Artículo 201.

Las canalizaciones eléctricas deberán alojarse en las galerías de servicios de aquellas vías que cuenten con ellas.

Artículo 202.

Cuando las canalizaciones eléctricas crucen otras de gas, agua, etc., la distancia entre los puntos más próximos de unas y otras no será inferior a 0,20 metros, y si, por impedirlo algún obstáculo, hubiera de reducirse en algunas zonas, deberán separarse estas mediante tabiques de fábrica u otro material aislante.

Artículo 203.

Las empresas concesionarias vendrán obligadas a cambiar el emplazamiento de los cables, según las instrucciones de los servicios técnicos municipales, y sin derecho a reclamación ni indemnización, cuando fuere preciso por razones de urbanización, construcción de galerías de servicios o establecimiento de servicios públicos.

Artículo 204.

No se podrá situar ningún poste, salvo autorización especial, en las calzadas y aceras, ni sujetar los cables eléctricos en los árboles, candelabros, columnas de tranvía o cualquier otro edículo.

Artículo 205.

Para la colocación de palenques, farolillos, apertura y cierre de calas, retirada de escombros y operaciones análogas se atendrán las empresas a lo previsto en el respectivo epígrafe del capítulo V de estas ordenanzas.

Artículo 206.

No se permitirá la instalación de líneas aéreas de conducción de energía de alta o media tensión en las vías públicas.

Artículo 207.

Queda prohibido el tendido de líneas aéreas para el servicio de alumbrado y transporte de fuerza en las calles principales, donde su instalación perjudique o altere el ornato.

Artículo 208.

Al colocar las líneas subterráneas se reducirá al mínimo la superficie de pavimento a levantar, evitando el tendido desordenado de los cables por el subsuelo.

Artículo 209.

No se concederá licencia para instalar nuevos cables subterráneos cuando con ellos pudiera perturbarse el buen funcionamiento de los servicios ya establecidos.

CAPÍTULO V

Alumbrado de edificios y vallados

Artículo 210.

Los portales y escaleras de las casas deberán estar convenientemente alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas de la calle, y una vez cerradas, quedará el servicio a voluntad de los inquilinos mediante pulsadores automáticos que permitan el encendido periódico en el portal y en cada uno de los descansillos de la escalera.

Artículo 211.

Cuando las conveniencias del servicio lo requieran, podrá el Ayuntamiento obligar a los propietarios a colocar en las fachadas de los edificios alumbrado supletorio en el número y potencia de lámparas que determine.

Artículo 212.

En cada extremo angular de las vallas que limiten las obras de los edificios se instalará una lámpara de potencia no inferior a 60 vatios, que habrá de estar encendida desde que anochezca hasta que amanezca.

Lo mismo deberá hacerse en las vallas, palenques, etc., situados en la vía pública para efectuar obras de colocación o reparación de cualquier clase de servicios.

TÍTULO VII
Circulación y transportes públicos

CAPÍTULO I
Circulación de peatones

Artículo 213.

Los peatones deberán transitar en toda clase de vías por las aceras, andenes o paseos, y donde no existieren, por el sector más próximo a los edificios o líneas de fachada.

Si condujeren fardos, bultos, cestas u otros objetos análogos que puedan originar molestias a los transeúntes, irán por la parte de la calzada más cercana a la acera.

Artículo 214.

Tendrán preferencia para circular por el interior de las aceras quienes lo hagan en la dirección de la mano derecha, y los que marchen en sentido contrario deberán cederles el paso.

Artículo 215.

Las aceras deberán estar siempre expeditas para los viandantes, sin que se permita el estacionamiento en ellas de grupos que obstruyan la circulación.

Artículo 216.

El cruce de las calzadas deberá realizarse por las franjas marcadas para el paso de peatones, y donde no existan, siguiendo la línea transversal que indiquen los agentes encargados de regular la circulación.

Tanto los viandantes como los conductores de vehículos deberán atenerse a las señales luminosas, así como a las que, en defecto de unas y otras, o coordinadamente, hagan dichos agentes con el silbato y los brazos.

Artículo 217.

En los sitios en que, por no ser intensa la circulación, no existan zonas destinadas al cruce ni agentes reguladores del tránsito, los peatones que tengan que atravesar la calzada deberán cerciorarse previamente de que se halla libre por ambos lados, y avanzarán rápidamente siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquel.

Cuando se aproximare algún vehículo, deberá detenerse el peatón para que pase libremente, y el conductor, a su vez, habrá de disminuir la marcha.

Artículo 218.

Se prohíbe a los peatones:

a) Atravesar las plazas y glorietas por la calzada, cuando deban rodearla.

b) Correr o saltar por la vía pública en forma que moleste a los demás transeúntes.

c) Esperar a los tranvías, trolebuses y autobuses fuera de los refugios, zonas de protección o aceras, salvo cuando los vehículos hayan llegado a la parada en que el viajero se encuentre y haya de atravesar la calzada para tomarlos; y

d) Estacionarse en las inmediaciones de las iglesias, teatros u otros lugares, de manera que la aglomeración impida el tránsito regular.

CAPÍTULO II

Circulación de tranvías, autobuses y trolebuses

Artículo 219.

Los servicios de transportes urbanos de superficie están a cargo de la Empresa Municipal de Transportes, que al municipalizarlos adoptó la forma de sociedad privada; sin perjuicio de que la explotación de los mismos pueda ser objeto de arriendo o cesión; todo ello en la forma prevista por el Reglamento de 23 de julio de 1947.

Artículo 220.

Todos los coches de la Empresa Municipal de Transportes llevarán en su interior un cuadro de tarifas y trayectos de las diversas líneas y un extracto de las disposiciones concernientes a los viajeros, y en su exterior la indicación, bien visible, del recorrido que realicen, con el número correspondiente a cada vehículo.

Durante la noche irán iluminados por dentro, y con luces de color por fuera en las partes delantera y trasera de los vehículos.

Artículo 221.

La subida de los viajeros a los coches se verificará por la puerta posterior, y la bajada, por la anterior o por la central en los tranvías que tengan más de dos.

Tanto el acceso como la salida deberá efectuarse por el lado del andén o acera, y nunca por la entrevía.

Artículo 222.

No se permitirá que los pasajeros vayan en los estribos de los coches, así como tampoco que suban o se apeen en marcha.

Artículo 223.

Se darán las señales de detención y de arranque, a fin de que el ascenso y descenso se realice con los vehículos completamente parados y una vez que la apertura de las puertas facilite ambos movimientos.

Artículo 224.

La placa movible, con el rótulo "Completo", advertirá al público la imposibilidad de subir a los coches por estar ocupadas todas sus plazas.

Artículo 225.

Durante el trayecto solo se detendrán los vehículos en los puntos previamente fijados, donde se indique en el correspondiente disco la "Parada discrecional".

Artículo 226.

No se permitirá la entrada en los coches a ninguna persona que se halle en estado de embriaguez o que por el excesivo abandono de su indumentaria pueda manchar a los demás viajeros, ni tampoco a quienes lleven objetos, bultos o animales que molesten al resto de los ocupantes.

Artículo 227.

Se prohíbe escupir, arrojar papeles o desperdicios, comer, beber y fumar en los coches cerrados, aunque lleven las ventanillas abiertas.

Artículo 228.

Los empleados de la empresa y los agentes de la autoridad harán salir de los coches a quien por su falta de compostura moleste a los pasajeros, produzca disturbios o altere el orden de cualquier modo.

Artículo 229.

Los conductores o cobradores de tranvías, autobuses y trolebuses están obligados a guardar toda clase de atenciones al público, y a desempeñar su cometido con la mayor cortesía y uniformados durante las horas de servicio.

Artículo 230.

Se prohíbe al público hablar al conductor, para evitar que se distraiga.

Artículo 231.

Los cobradores llevarán un cuaderno talonario, foliado y sellado, para que los viajeros puedan consignar cualquier reclamación relacionada con el servicio.

Cada hoja estará dividida en dos partes, con el fin de que el reclamante escriba en ambas la queja, bajo su firma y con expresión de su domicilio, dejando la matriz en poder del cobrador y conservando como resguardo el duplicado a desprender.

Artículo 232.

La marcha de los tranvías, autobuses y trolebuses será siempre prudencial, sin que en ningún caso pueda exceder la velocidad de la que determina el Código de la Circulación de 26 de septiembre de 1934 en sus artículos 93 y siguientes, y deberá moderarse en los sitios de gran concurrencia, cruces de calles transversales, curvas y en cuantos otros resulten peligrosos por el trazado o la escasa anchura de las calles.

Artículo 233.

Los vehículos de todas clases deberán dejar libre el espacio necesario para la circulación de tranvías, autobuses y trolebuses cuando se aproximen a ellos y den el aviso los conductores correspondientes.

Artículo 234.

La Alcaldía podrá variar circunstancialmente el recorrido normal de las líneas cuando la aglomeración de gente con motivo de revistas militares, desfiles, procesiones, incendios u otros similares, obras en la vía pública, etc., así lo aconsejaren, para evitar atropellos o graves inconvenientes.

CAPÍTULO III

Automóviles de alquiler

Artículo 235.

El servicio público urbano de automóviles de alquiler para viajeros estará integrado por los vehículos autotaxímetros, de gran turismo, de abono, autoómnibus y comerciales.

Artículo 236.

Todo autotaxímetro deberá tener cuatro asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con comodidad y holgura y separados del que ocupe el conductor, junto al cual quedará libre suficiente espacio que permita la colocación de equipajes.

La separación a que se alude en el párrafo anterior podrá ser suprimida si así lo desea el propietario del vehículo.

Los conductores habrán de usar el uniforme que el Ayuntamiento les indique.

Artículo 237.

La tarifa de precios vigente se colocará en el interior de los coches para información de los viajeros.

Artículo 238.

Los autotaxímetros deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en buen estado de conservación respecto a pintura, tapicería, asientos y respaldos, etc.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo.

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas y cristales.

d) Ostentar el precinto oficial del aparato contador; y

e) Disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbre el marcador cuantas veces bajen los conductores la bandera, a fin de que los pasajeros puedan observar el aparato, sin que se apague la luz hasta que desocupen el vehículo.

Artículo 239.

La pintura de la carrocería de los autotaxímetros será negra para la mitad superior y azul oscuro para la inferior, separados ambos colores por una franja de rojo bermellón como distintivo de servicio.

Artículo 240.

Todo automóvil de gran turismo se considerará como vehículo de lujo y ha de tener una potencia mínima de doce caballos de fuerza, cinco asientos, al menos, para viajeros, dispuestos con la máxima comodidad y amplitud y separados del que ocupe el conductor, salvo los coches de fabricación moderna, que pueden ser dispensados de esta última condición cuando su exigencia requiera una reforma completa.

Los conductores habrán de estar autorizados por el Ayuntamiento y vestir correctamente.

Artículo 241.

La tarifa de coches de gran turismo se colocará en el interior de los mismos para información de los viajeros.

Artículo 242.

Los coches de gran turismo, igual que los autotaxímetros, deberán estar en perfectas condiciones de conservación, llevar una rueda de repuesto, tener en riguroso funcionamiento los frenos y disponer de la conveniente instalación eléctrica que alumbre el cuentakilómetros al comienzo y al término de la carrera en los autotaxímetros.

Artículo 243.

Los automóviles destinados al servicio de abono no estarán sujetos a tarifa, y su uso se regirá por las condiciones convenidas entre el viajero y el propietario, salvo cuando efectúen recorridos por kilómetros o carreras dentro de la capital, en cuyo caso habrán de atenerse a lo dispuesto para los de gran turismo.

Artículo 244.

Los coches del grupo de abono no podrán estacionarse ni circular por las vías públicas para ofrecer su alquiler, y solo podrán contratarse en los garajes o cocheras.

Artículo 245.

Dichos vehículos se considerarán de lujo, por lo que han de reunir las mejores condiciones de aspecto, conservación, funcionamiento y mecanismos, cualquiera que sea su potencia, sin que se limite el número de plazas ni se exija la separación del conductor respecto del espacio que han de ocupar los viajeros.

Artículo 246.

En los autoómnibus dedicados al transporte de viajeros el pago del alquiler podrá ser individual, con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, o por coche completo mediante libre convenio.

Artículo 247.

En los servicios que los autoómnibus puedan realizar, tales como los de estaciones, espectáculos, entierros, etc., habrán de atenerse a las instrucciones que se les transmitan para ordenar o facilitar la circulación en días de fiesta, de grandes aglomeraciones o por cualquier otro motivo.

Artículo 248.

Se consideran de servicio comercial los automóviles destinados al transporte de viajeros por cuenta y riesgo de los titulares de los vehículos o de otras personas, con retribución o sin ella, tales como colegios, hoteles, fábricas, etc.; pero sin que realicen otro servicio público que aquel al que se hallen adscritos.

Artículo 249.

Dichos vehículos tendrán un número de plazas no inferior a nueve, y llevarán inscrito en rótulo bien visible el título de la entidad o razón social a que pertenezcan.

Artículo 250.

Los conductores de automóviles de servicio comercial deberán ir uniformados con arreglo al modelo que se les indique.

Artículo 251.

Los automóviles de servicio comercial deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Hallarse en estado decoroso de conservación, tanto en el exterior como en el interior.

b) Llevar una rueda de repuesto, como mínimo; y

c) Tener en perfecto funcionamiento los frenos, puertas, cristales e iluminación externa e interna.

Artículo 252.

Los titulares de todos los vehículos a los que se refiere el presente capítulo habrán de someterlos al reconocimiento del ingeniero industrial afecto a la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, quien, después de comprobar si reúnen las condiciones específicamente señaladas, emitirá el informe que proceda al Concejal Delegado.

Las solicitudes de licencia para toda clase de servicios públicos de transporte de viajeros se dirigirán al Alcalde y deberán presentarse en la Delegación Municipal del Tráfico Urbano, expresando las características del vehículo y el uso o destino que pretenda dársele, a fin de que, una vez practicado el examen y comprobación a que se refiere el artículo anterior, pueda decidirse afirmativa o negativamente acerca de la instancia.

Artículo 253.

Contra las resoluciones que en esta materia se dicten podrán interponer los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, en única instancia, en el término de los diez días siguientes a la notificación del acuerdo o de la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, si fuere utilizado.

Artículo 254.

Con el fin de fiscalizar el estado de conservación y funcionamiento de todos los vehículos dedicados al servicio público de viajeros, y comprobar que no han sido modificadas las condiciones exigidas en los artículos anteriores para conceder las respectivas licencias, se efectuará anualmente una revisión de los mismos por el ingeniero industrial adscrito a la Delegación Municipal de Tráfico Urbano, asistido del personal necesario que le auxilie en la realización de pruebas y verificaciones.

En casos de ausencia, enfermedad u otra causa justificada, el Inspector General de los Servicios Técnicos designará un funcionario facultativo que sustituya al ingeniero industrial.

Artículo 255.

Como resultado de la revisión, el ingeniero o sustituto elevarán informe al Delegado municipal de Tráfico Urbano, en el que se relacione:

a) El material que por su mal estado e imposible reparación deba ser retirado.

b) El que, mediante restauración o modificación, resultare susceptible de continuar siendo utilizado, con indicación de plazos para repararlo; y

c) Cuantas incidencias se hayan producido durante la fiscalización o examen.

Artículo 256.

En la convocatoria anual de revista de todos los vehículos se publicarán las instrucciones para llevarla a cabo, y las condiciones generales y especiales exigibles a cada grupo de aquellos, para conocimiento de los propietarios y conductores.

CAPÍTULO IV

Circulación de vehículos con motor mecánico

Artículo 257.

La circulación de automóviles, motocicletas y vehículos de motor, en general, se regirá por el Código de Circulación vigente, por los preceptos de este capítulo y por las disposiciones de la Alcaldía Presidencia.

Artículo 258.

La velocidad máxima permitida a los vehículos que comprende el artículo anterior, será de sesenta kilómetros por hora, salvo los vehículos de tres ruedas y los comerciales de carga, cuyo límite máximo de velocidad será de cuarenta kilómetros por hora.

Artículo 259.

Para circular los vehículos comerciales de carga y los destinados al transporte de viajeros de más de diez plazas, deberán estar provistos de una viñeta expedida gratuitamente por la Dirección de Tráfico del excelentísimo Ayuntamiento. En esta viñeta constará la zona y las horas dentro de las cuales se les autoriza a circular. La Alcaldía Presidencia dividirá a estos efectos la red viaria del término municipal en distintas zonas, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico y el ancho de sus calles, con objeto de evitar la congestión artificial que pueden producir determinados vehículos por su volumen, dimensiones o carga. A los vehículos que entren en el término municipal les será entregada la viñeta de referencia, a los mismos efectos y también con carácter de gratuidad.

No se permitirá circular sin permiso especial a los vehículos siguientes:

a) Los que por su peso total, incluida la carga, superen a la tara de 10.000 kilogramos.

b) Los que por su altura con carga pueden comprometer su propia estabilidad, causar daño a los árboles o alcanzar los hilos conductores de las líneas de tranvías o trolebuses.

c) Los tractores y aparatos que lleven llantas metálicas estriadas, paletas u otros salientes dañosos para el pavimento.

d) Los que arrastren remolque cuyo peso vacío sea mayor de 250 kilogramos, o acarreen más de un remolque, cualquiera que fuere el peso total; y

e) Tampoco se permitirá circular por las calles de la capital a los camiones y camionetas con la trampilla caída, la que deberá estar en todo momento recogida.

La Alcaldía Presidencia podrá señalar zonas donde no se permita el estacionamiento de vehículos sino en los lugares señalados al efecto, y establecer en dichas zonas o en todo el término limitaciones o condiciones especiales de estacionamiento.

Artículo 260.

Los permisos especiales para la circulación de dichos vehículos deberán solicitarse por instancia dirigida a la Alcaldía, que se presentará en la Delegación Municipal de Tráfico Urbano para que se resuelva lo procedente, previo informe de la Dirección de Vías, Circulación y Transportes, en el que se fijará el itinerario a seguir, velocidad máxima, lugares de peligro y cuantas limitaciones resulten pertinentes en cada caso.

Artículo 261.

Los vehículos que lleven marcha lenta deberán caminar siempre por la derecha y ceder la izquierda a los de mayor velocidad, sin que estos rebasen la máxima autorizada por los artículos anteriores.

Artículo 262.

Cuando dos o más filas de vehículos avancen por las vías de circulación intensa en dirección única, ninguno de ellos deberá abandonar su línea para ganar otra.

Artículo 263.

Todos los vehículos han de detenerse al llegar a la altura de los tranvías y trolebuses parados, para dar acceso o descenso a los viajeros cuando las puertas se encuentren del lado de la calzada.

Artículo 264.

La dirección única establecida en las vías públicas de la población habrá de ser respetada, tanto de día como de noche, por toda clase de vehículos, incluso bicicletas y carros de mano.

Artículo 265.

Para cuanto concierne a los accidentes derivados del uso imprudente de vehículos de motor que pueda determinar un peligro social, utilización ilegítima de los mismos y actos perturbadores o que impidan su circulación, así como aplicación de las sanciones adecuadas, se estará a lo dispuesto en la legislación general.

Artículo 265 bis.

1. A partir del 1 de enero de 1962 será obligatorio en todos los vehículos que circulen por el término municipal de Madrid el uso de llantas de goma, que podrán ser macizas o neumáticas.

2. El ancho mínimo de la llanta variará con el peso del vehículo, de acuerdo con la escala siguiente:

Hasta 1.000 kilogramos, 5 centímetros.

De 1.000 a 1.500 kilogramos, 7,5 centímetros.

De 1.500 a 2.000 kilogramos, 10 centímetros.

De 2.000 a 2.500 kilogramos, 12,5 centímetros.

De 2.500 a 3.000 kilogramos, 15 centímetros.

Artículo 265 ter.

1. Todo vehículo sujeto a gravamen por el Impuesto Municipal de Circulación deberá llevar adherido, en sitio visible, el distintivo que acredita el pago de dicho impuesto.

2. La infracción de la norma contenida en el número anterior será sancionada con multa de 500 pesetas.

3. Los funcionarios de Policía municipal denunciarán a los infractores de esta norma, y la sanción que se imponga, cuando proceda, será exaccionable, en defecto de pago voluntario, por el procedimiento administrativo de apremio.

4. En caso de sustracción, extravío o carencia del distintivo por alguna otra causa, los interesados podrán solicitar y obtener un duplicado del mismo en la oficina gestora del impuesto, satisfaciendo los derechos correspondientes a su expedición, salvo cuando la pérdida del distintivo obedeciera a causa de fuerza mayor debidamente acreditada.

5. Las disposiciones contenidas en los números anteriores se llevarán a efecto sin perjuicio de las sanciones que procedan por infracciones tributarias cometidas en relación con este impuesto.

TÍTULO VIII

Salubridad e higiene

CAPÍTULO I

De la higiene y sanidad en general

Artículo 266.

La inspección sanitaria tendrá por objeto prevenir y evitar los focos de infección, y velar por la sanidad e higiene de la población.

La función inspectora abarcará cuantas actividades guarden relación con dichos cometidos, en su más amplio concepto, y se encaminará principalmente a vigilar los siguientes locales y establecimientos:

a) Locales industriales y comerciales.

b) Establecimientos de hostelería.

c) Salas de espectáculos y de reuniones, plazas de toros, estadios y campos de deporte, piscinas y casas de baño.

d) Centros de enseñanza públicos o privados.

e) Aguas potables y residuales y pozos negros.

f) Vías públicas, parques y jardines.

g) Alimentos y bebidas; y

h) Lavanderías, lavaderos, evacuatorios y abrevaderos.

La función inspectora municipal se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las autoridades y funcionarios de la sanidad nacional.

Artículo 267.

Toda infracción de carácter sanitario será comunicada al dueño del lugar o establecimiento en que se observe, quien vendrá obligado a subsanarla en el plazo que para ello se le fije.

Además de la acción inspectora que ejerzan los funcionarios municipales, cualquier persona o entidad podrá denunciar por escrito, ante la respectiva junta municipal de distrito, o, en casos urgentes, a la Delegación de Sanidad y Asistencia Social las contravenciones o deficiencias que afecten a dicha materia.

Las facultades sancionadoras derivadas de lo dispuesto en este precepto se entenderán sin perjuicio de las que, en tal orden, competa ejercer a las autoridades de la sanidad nacional por consecuencia de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 268.

Los vecinos de Madrid deberán observar cuantas prescripciones sanitarias dicten las autoridades competentes.

Artículo 269.

Los directores de los centros de enseñanza cuidarán especialmente de que los alumnos de los mismos cumplan las prescripciones sanitarias dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 270.

Todos los médicos en ejercicio comunicarán al Laboratorio municipal de Higiene las enfermedades infectocontagiosas que observen y sean de declaración obligatoria con arreglo a las disposiciones vigentes, sin que, por el hecho de realizar esta comunicación, queden eximidas de efectuar asimismo la oportuna declaración obligatoria de tales enfermedades a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Los inspectores del Servicio de Epidemiología efectuarán su comprobación, dispondrán las medidas profilácticas que deben adoptarse, sin que los ocupantes de la vivienda o familiares del enfermo puedan eludir su cumplimiento.

Estas medidas comprenderán el traslado del enfermo a hospitales de aislamiento, así como el picado, blanqueo o desinfección de las habitaciones que aquel haya usado.

La disposición de tales medidas quedará en todo caso a resultas de lo determinado al respecto por las autoridades de la sanidad nacional, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 271. (*sin contenido*)

Artículo 272.

No podrán ser habitados los locales que no reciban el aire directamente de la calle o de un patio suficientemente ancho, y los que tengan humedad que impida hacer la aireación conveniente.

Artículo 273.

En los salones de espectáculos, centros de reunión, cafés y demás locales en que sea frecuente la afluencia de público, deberá efectuarse periódicamente su desinfección o desinsectación.

Artículo 274. (*sin contenido*)

Artículo 275. (*sin contenido*)

CAPÍTULO II

Inspección de sustancias alimenticias

Artículo 276.

La inspección de sustancias alimenticias se regula por los Reales Decretos de 22 de diciembre de 1908 y 14 de septiembre de 1920 y disposiciones complementarias.

Artículo 277.

Queda prohibido, en interés de la salud pública:

1. Fabricar, almacenar y vender sustancias falsificadas o alterarlas.

2. Fabricar, almacenar, vender y anunciar en cualquier forma productos destinados a la falsificación de las sustancias alimenticias o encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

3. Dificultar las operaciones analíticas o suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

4. Alterar el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos y sustancias alimenticias.

5. Emplear pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos.

6. Emplear papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior a la tolerada de plomo y arsénico; aparatos y vasijas que, construidos con metales de acción tóxica, no deban utilizarse para contener o preparar alimentos, y de las que, pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

7. Almacenar y vender alimentos en locales sin las debidas condiciones para su conservación.

8. Emplear agua que no reúna las condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes y vasijas destinados a contener medidas y productos alimenticios.

9. Emplear papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias, de cualquier clase que estas sean; y

10. No adoptar cualquier medio adecuado para impedir la contaminación de alimentos.

Artículo 278.

Se considerará falsificación:

a) Toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas a la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante; y

b) La venta de productos imitados que se toleren en casos especiales, cuando no aparezca su condición consignada, clara y ostensiblemente, en etiquetas, impresos o anuncios.

Artículo 279.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionen directa o indirectamente con la preparación y venta de las mismas, tendrán las condiciones que en cada caso se consignan para definir el producto puro.

Artículo 280.

Salvo las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la industria y del comercio, no se admitirá ninguna otra, y se considerarán como fraudulentas las que evidencien sin estar expresamente autorizadas.

Artículo 281.

La inspección de sustancias privará a sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitará la suspensión de las transacciones comerciales y empleará la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes sean objeto por parte del público de injustas suposiciones.

Artículo 282.

La inspección podrá llevarse a cabo en las fábricas y en los comercios en cualquier hora de las dedicadas al trabajo y en las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquella.

Artículo 283.

Los inspectores acreditarán su personalidad por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impresos para extender actas y los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas.

Artículo 284.

La toma de muestras, de oficio o a instancia de parte, tendrá lugar ante el dueño, representante, dependientes del establecimiento o testigos.

Artículo 285.

La cantidad de muestras que sea necesaria, cuando no esté contenida en recipientes, cajas o paquetes de origen de volumen o peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales. Se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán o etiquetarán en forma que evite toda sustitución. Una de ellas quedará en poder del interesado, otra se empleará en la ejecución de los análisis, y la tercera quedará en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por el interesado sobre los resultados analíticos comunicados por la Alcaldía.

Artículo 286.

Del acto de la toma de muestras se levantará acta por duplicado, que firmará el dueño, representante, dependiente o testigos que lo presencien, y el inspector encargado del servicio; entregándose un ejemplar al interesado y depositando el otro en el Laboratorio juntamente con las muestras.

Artículo 287.

En el acta constarán el nombre y apellidos, calidad y residencia del inspector, fecha y hora de la toma de muestras, nombre, apellidos, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita.

Si la muestra se tomare en la calle, se harán constar iguales antecedentes, el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignadas en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidos como expedidores o destinatarios.

Artículo 288.

También constarán en el acta todas las observaciones que se crean pertinentes por el inspector o interesado, especialmente cuanto haga referencia a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas siempre que sea posible al ejemplar que ha de entregarse en el Laboratorio. Igualmente constarán la cantidad existente de mercancía y toda clase de indicaciones que permitan establecer la autenticidad de las muestras tomadas.

Artículo 289.

Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos o agentes de la autoridad cuya presencia se reclame por el inspector.

Artículo 290.

Los inspectores adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras tomadas sean iguales en cada caso.

Artículo 291.

Si la toma de muestras se hiciere a petición de parte, se dividirán en cuatro iguales, y las actas se levantarán por triplicado.

Se entregará a la persona reclamante una de ellas y una muestra, que podrá utilizar, caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Artículo 292.

En presencia del género manifiestamente desprovisto de condiciones para el consumo, el inspector ordenará su inutilización en el acto, previa toma de muestras para garantía de la redacción del acta y de la oportuna resolución. Aquella será firmada por el interesado y el inspector, significando la firma de aquel su conformidad.

Si el comerciante se opusiere, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar que sea vendido.

Artículo 293.

Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán, como mínimo, por unidad, las siguientes:

- Vinos, cervezas, sidras y vinagres: medio litro, o botella de capacidad aproximada.

- Aguardientes, toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes: medio litro, o botella de equivalente capacidad.

- Aceites: cuarto de litro, o botella de equivalente capacidad.

- Leche: medio litro, o botella de equivalente capacidad si se trata de leche esterilizada.

- Bebidas gaseosas: botella o sifón.

- Pan: trozos o panecillos de 120 gramos.

- Pastas alimenticias: 125 gramos.

- Productos de confitería: 125 gramos, o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

- Azúcares: 125 gramos.

- Mieles: 200 gramos.

- Productos de pastelería: 125 gramos.

- Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas: 200 gramos.

- Quesos: siendo blandos, 200 gramos; 125 si son secos.

- Bebidas refrescantes: medio litro.

- Helados: 200 gramos.

- Hielo: un kilogramo.

- Aguas: dos litros.

- Cafés, tostados y verdes, en grano o molidos: 150 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

- Tés: 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

- Sucedáneos del café o del té: 100 gramos, o paquete o caja de equivalente peso.

- Chocolates y cacaos: 200 gramos.

- Sal de cocina: 100 gramos, o paquete, caja o frasco de equivalente peso.

- Azafranes: 10 gramos.

- Pimentón: 200 gramos.

- Pimienta, mostaza, canela, clavo, y en general toda clase de especias: 30 gramos.

- Conservas de toda clase: un bote, caja, tarro o frasco de menor tamaño.

- Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones, en dulce o al natural, tocino y productos de salchichería: 150 gramos.

- Productos de supuesta aplicación antiséptica: líquidos, medio litro, o una botella de origen, y sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

- Papeles para envolver alimentos: 200 gramos.

Cuando no se disponga de muestras de botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquetes de origen, se deberán recoger:

a) Los líquidos, en botellas secas, limpias, enjuagadas con una pequeña parte de aquel y taponadas, cerrándose o taponándose con cierres nuevos.

b) Las materias grasas, pastosas y semifluidas, en frascos o tarros de boca ancha, limpios, secos, tapados con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto con bramante al cuello.

c) Las materias cuya desecación deba evitarse, como cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, limpios y secos, provistos de tapón de corcho aseado y recubiertos con hoja de papel pergamino o parafinado, sujeto a la boca con bramante.

d) Los demás productos sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o saquitos de papel pergamino; y

e) Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal o corcho nuevo y parafinado.

Artículo 294.

Si en caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la autoridad local un análisis contradictorio en término de tercero día, a partir de la fecha en que se le notifique aquel.

El análisis contradictorio se llevará a cabo, sobre la muestra que dejó el servicio de inspección en poder del interesado, por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente:

a) Demostrada ante la autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará este en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis.

b) El director del Laboratorio facilitará al perito el expediente a que dio lugar el análisis en litigio, y cuantas indicaciones le sean pedidas, y le pondrá en relación con el profesor que haya practicado y expedido la certificación.

c) Este hará relación al perito de parte de los procedimientos de análisis por él empleados, y los trabajos de investigación contradictoria (previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra) se realizarán por aquel a presencia del primero, quien le proporcionará los elementos de trabajo que sean necesarios.

d) El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos, deducidos del análisis, se consignará clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada; y

e) La certificación se entregará al director del Laboratorio para que, dentro de las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Artículo 295.

Caso de desacuerdo entre los dictámenes del profesor del Laboratorio y el perito de parte, se nombrará un tercero, designado por el Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo, en la forma prevenida, con toda clase de antecedentes y sobre la muestra del Laboratorio.

Artículo 296.

Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de la inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser también veterinarios.

Artículo 297.

Cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescados frescos, se efectuará el nombramiento de perito dentro de las veinticuatro horas en que el dictamen sea notificado en forma.

Artículo 298.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Artículo 299.

Si el hecho objeto de inspección reviste caracteres de delito o falta, se pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios, y serán decomisados los géneros intervenidos.

Artículo 300.

También serán decomisados los productos destinados exclusivamente a la falsificación o a encubrir fraudulentamente las condiciones de los alimentos.

Artículo 301.

El decomiso se hará extensivo a las pesas, medidas o instrumentos de comprobación falsos o inexactos, y a los aparatos, utensilios o vasijas cuyas malas condiciones sean irremediables u ofrezcan algún mecanismo que pueda suponer tentativa o engaño realizado.

Artículo 302.

Los nombres y demás circunstancias personales de los que sean castigados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos que preceden, se publicarán en los boletines municipales.

Artículo 303.

Cuando un producto denunciado como sospechoso resulte por el análisis de buena calidad, el Laboratorio expedirá la oportuna certificación para conocimiento del interesado, quien podrá hacerlo público si le conviniere.

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan

Artículo 304.

El ejercicio de la industria panadera, en su triple aspecto de fabricación, venta y reparto de pan de todas clases, dentro del término municipal de Madrid, deberá ajustarse a los preceptos de esta ordenanza.

Artículo 305.

La ubicación de las tahonas y la instalación de la maquinaria se sujetarán a lo que se especifica en las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 306.

Las fábricas de pan habrán de hacerlo de todas clases y tener capacidad de producción no inferior a 10.000 kilogramos.

Artículo 307.

Los servicios de la fábrica tendrán los departamentos siguientes:

1. Uno, de hornos, de capacidad suficiente para instalar los que exija el volumen de producción de la fábrica, a fin de que se realice con facilidad el juego de palas y manejo de clavijares.

Los hornos podrán ser de plaza, giratorios o automáticos; pero será indispensable que sean todos de calefacción continua e indirecta, y se podrá emplear para calentar los hornos construidos de esta forma la clase de combustible que mejor convenga.

2. Otro, por cada especialidad, dedicado a moldeado de pan. Estos estarán contiguos a la nave de hornos, separados de ellos por medio de tabiques con puertas de comunicación conveniente y estratégicamente situadas para que se realice con facilidad el juego de palas y el acceso de una a otra nave sin peligro para el personal obrero.

Cada uno de los anteriores departamentos tendrá las dimensiones mínimas que permitan realizar el trabajo con holgura.

3. Otro, dedicado a máquinas amasadoras y refinadoras, de dimensiones suficientes conforme al sistema de máquina y especialidad de fabricación de que se trate, debidamente aislado del de moldeo por medio de tabiques, pero contiguo al mismo y con fácil acceso por huecos convenientemente colocados.

Para cada amasadora se instalarán dos grifos, uno de agua fría y otro de agua caliente, los cuales verterán dentro de aquella.

En la instalación de la maquinaria se observarán las disposiciones de seguridad referentes a transmisiones e instalaciones mecánicas y eléctricas.

4. Otro, destinado a depósito y conservación del pan, que tendrá la temperatura que permita mantener el producto en las debidas condiciones.

5. Otro, dedicado a la distribución del pan. Este departamento tendrá una superficie mínima de 26 metros cuadrados, y su menor dimensión no será inferior a cuatro metros.

Los tableros donde se deposite el artículo serán de madera sin pintar, a base de listones separados entre sí convenientemente para facilitar el enfriamiento del pan.

Los departamentos que quedan enumerados no podrán estar instalados en sótano, sino en semisótanos, planta baja o alta, siempre que reúnan las condiciones que determinan estas ordenanzas para la instalación de industrias en esas plantas. La comunicación entre dichos departamentos permitirá que puedan circular fácilmente los carrillos para transportar los clavijares y masa y funcionar debidamente la cinta sin fin u otro medio mecánico que obligatoriamente se utilizará para trasladar el pan desde el horno a los departamentos de conservación y distribución.

Tendrán los citados departamentos una altura de techo no menor de cuatro metros; el piso será de mosaico, cemento u otro material continuo; las paredes estarán revestidas de azulejos blancos, mármol u otro material vidriado hasta una altura de dos metros y medio, y poseerán todos luz y ventilación directa para que en ellos pueda realizarse cómodamente el trabajo con luz natural.

Por lo que se refiere a la cubicación y capacidad de ventilación en armonía con el número de operarios, se estará a lo que determinen las disposiciones generales vigentes.

6. Otro, depósito para harinas, perfectamente ventilado y sin posibilidad de humedades, que podrá estar emplazado en sitio inmediato al departamento de amasadoras y en el mismo plano superior. En el primer caso, el acceso de una a otra nave se hará por medio de carretillas para transportar los sacos. En el segundo tendrá que estar provisto de depósitos de madera sin pintar, cerrados herméticamente, y desde los cuales descenderá la harina a las amasadoras por medio de mangas u otros aparatos destinados a estos usos, y en cuyos depósitos podrá estar la harina sin envasar.

La capacidad de estos depósitos no podrá ser inferior a las necesidades del consumo de harinas de la fábrica durante diez días. Habrá asimismo una habitación destinada a guardar envases.

7. Si los combustibles empleados son sólidos, los locales donde se almacenen deberán reunir las condiciones exigidas para los almacenes de leñas y carbones, y si los combustibles son líquidos, se sujetarán a lo que señalan el capítulo XII de estas ordenanzas y el uso industrial de las Ordenanzas de la edificación; y

8. Otro, donde el personal de la fábrica pueda cambiarse de ropa. Este departamento estará en planta baja o piso, lo más distante posible de los obradores; tendrá ventilación directa y dimensiones adecuadas, y estará dotado de

armarios individuales, instalados en forma que permita la debida separación de las ropas y asegure su ventilación y fácil limpieza. Las paredes estarán revestidas de azulejo blanco y piso de mosaico o cemento; el techo tendrá una altura mínima de tres metros.

Contiguo a este departamento habrá una instalación de urinarios, con retrete; lavabos y duchas aisladas, en número suficiente a juicio de la autoridad municipal, según el número de los obreros, las que estarán independientes de los servicios de urinarios y retretes.

Artículo 308.

Se dispondrá asimismo de instalación de conducción de agua caliente para que esta llegue a las amasadoras y demás departamentos donde se considere precisa, como lavabo, etc.

Artículo 309.

Toda fábrica estará dotada con un botiquín de urgencia.

Artículo 310.

Las condiciones del volumen, alturas, patios, etc., de los edificios destinados a la fabricación de pan se determinarán por las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 311.

Las aguas serán en su totalidad las de uso público, prohibiéndose las de pozo, y las fábricas estarán dotadas de uno o varios depósitos, capaces para contener la suficiente para el consumo de diez días.

Estos depósitos serán de modelo especial, que permita retirar fácilmente el sedimento que formen las materias arrastradas por el agua, y el orificio de salida para el líquido estará a una altura superior al espesor probable de dicho sedimento, cumpliendo además con cuantos requisitos exijan las disposiciones vigentes.

Artículo 312.

Los servicios de la fábrica, tales como descarga de combustibles y harinas, limpieza y otros, se harán por puertas independientes de las que tenga la fábrica para despacho de pan al público, y una vez realizado el servicio, se barrerán, limpiarán y recogerán los productos caídos en la calzada y aceras.

Artículo 313.

El pan de todas clases se elaborará con harina de trigo de primera calidad, levadura, sal y agua, con exclusión de otra materia o producto que no esté autorizado por las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 314.

Las harinas reunirán las condiciones señaladas en los preceptos en vigor sobre calificación de alimentos.

Artículo 315.

El pan llevará el sello de la fábrica en que se haya elaborado, y la indicación de su peso.

Artículo 316.

La clasificación del pan se ajustará a las disposiciones vigentes, entendiéndose por pan de familia la clase de candeal que se elabore en piezas de 500 y 1.000 gramos.

Artículo 317.

La fabricación de pan dietético estará exenta de los requisitos señalados en estas ordenanzas, si bien su elaboración se ajustará a las normas que se señalen por el Ayuntamiento al otorgar la licencia correspondiente.

Artículo 318.

El personal dedicado a la fabricación de pan usará chaquetilla y delantal de lienzo blancos, que deberán conservar en perfecto estado de limpieza, y sufrirá igual reconocimiento sanitario que los repartidores.

Artículo 319.

No se concederán licencias de despachos de pan sin el previo informe del Consorcio de la Panadería y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo 320. (*sin contenido*)

Artículo 321. (*sin contenido*)

Artículo 322. (*sin contenido*)

Artículo 323. (*sin contenido*)

Artículo 324.

Todo pan que se ponga a la venta será fabricado en el mismo día.

Sin embargo, se autorizará la venta del pan fabricado el día anterior siempre que se expenda con la consiguiente rebaja de precios, debidamente separado del tierno y con anuncio al público de la diferente clase.

La venta de pan duro únicamente se autorizará para usos industriales o alimentación de animales, y se efectuará debidamente separado de las restantes clases.

Artículo 325. (*sin contenido*)

Artículo 326. (*sin contenido*)

Artículo 327. (*sin contenido*)

Artículo 328.

El transporte de pan de las fábricas a los despachos, hoteles, cafés, bares, restaurantes, casas de comidas, establecimientos benéficos, etc., se efectuará a granel, sin envolver; pero se llevará en cestos de mimbre limpios y cubiertos con lienzos blancos.

Artículo 329.

El pan que se sirva al público a domicilio será transportado en cestos de mimbre cubiertos con lienzos blancos, e irá envuelto en papel de seda o manila en el que figura impreso el nombre de la fábrica donde se haya elaborado.

Artículo 330.

Para dedicarse al reparto de pan a domicilio es indispensable proveerse de un carné de identidad, expedido por el Ayuntamiento, en el que constarán las circunstancias siguientes: nombre y apellidos del interesado, domicilio, edad, fotografía, zona de reparto que tiene y fábrica o despacho donde está inscrito.

El carné será solicitado por el dueño de la fábrica o despacho, y en él se consignará el resultado de los reconocimientos sanitarios del titular.

Este reconocimiento se practicará por los médicos epidemiólogos del Laboratorio antes de la expedición del carné, y podrá repetirse periódicamente cuando la autoridad municipal lo estime conveniente.

Artículo 331.

Los fabricantes estarán obligados a formular ante la Corporación municipal las oportunas declaraciones de las carreras que están afectas a sus establecimientos, en las que harán constar las zonas de reparto que comprende cada una y el pan de todas clases que reparten.

También harán constar en dichas hojas los repartidores de pan por mayor que tengan en sus respectivas casas para servir a sus sucursales, hoteles, restaurantes, cafés, bares, casas de comidas, etc.

Artículo 332.

Para distinguir los repartidores por mayor de los de a domicilio, deberán llevar aquellos en los cestos que utilicen una chapa indicando que se trata de reparto a sucursales.

Artículo 333.

Se prohíbe la introducción de pan procedente de otros términos municipales, a excepción de los pueblos de la zona consorciada o el que introduzcan los comerciantes que tuvieran reconocido este derecho.

Artículo 334.

La Alcaldía Presidencia y los tenientes de alcalde, por sí o por medio de los agentes a sus órdenes, serán los encargados de efectuar la comprobación del precio del pan, que se hará de una manera constante e ininterrumpida.

Artículo 335.

El margen de tolerancia en el repeso del pan familiar será del 4 por ciento en los lotes no inferiores a diez piezas, y en piezas sueltas el margen será del 8 por ciento.

Artículo 336.

En toda fábrica o despacho habrá una báscula fija o automática, con un juego de pesas debidamente contrastadas en ambos casos.

Las básculas tendrán una capacidad mínima en armonía con la comprobación que deba realizarse en ellas.

Artículo 337.

Si una hornada resulta con falta de peso, se autorizará su venta siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fabricante ponga el hecho en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía respectiva.

b) Que la venta se efectúe en el despacho de la fábrica; y

c) Que se anuncie al público por medio de carteles la falta de peso que tenga y la rebaja con que se expende, la cual no podrá ser inferior a cinco céntimos en kilo.

Con independencia de la baja en el precio, el público tendrá derecho a que se le complete el peso con pan de igual clase, o se le abone en metálico el importe de la falta.

Artículo 338.

La acción para denunciar la falta de peso del pan será pública, se podrá ejercitar por cualquier ciudadano, requiriendo a tal efecto la presencia en el establecimiento de un agente de la autoridad, o por medio de acta firmada por dos testigos y el dueño del despacho.

Artículo 339.

Las Tenencias de Alcaldía tramitarán cuantas denuncias reciban de particulares, siempre que sean hechas con arreglo al procedimiento señalado, de igual manera que las formuladas por los agentes municipales, e informarán a los denunciantes de la resolución que sobre ellos recaiga.

Los denunciantes no podrán interesar premio alguno de las multas que por cualquier concepto se impongan con motivo de estos servicios.

Artículo 340.

Las defraudaciones, tanto en el peso como en la calidad del pan, se castigarán con las multas máximas que autoricen las disposiciones vigentes.

La reincidencia reiterada en la misma falta determinará la clausura del despacho y fábrica, que habrá de ser acordada por el Ayuntamiento, a propuesta de la superioridad, si a este le estuviese reservada tal facultad.

Artículo 341.

Los repartidores de pan a domicilio o sucursales, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos señalados en estas ordenanzas que contravengan las disposiciones que en la misma se señalan, serán castigados con multas o con la retirada del carné, según la importancia y la reiteración de la falta.

Artículo 342.

En el plazo de un año, contado a partir de la aprobación de esta ordenanza, deberán acomodarse las actuales fábricas a las condiciones mínimas fijadas en este cuerpo legal.

Artículo 343.

Los fabricantes que quieran aumentar su capacidad de producción, así como los que soliciten nuevas licencias o cambio de nombre, excepción hecha de cuando se trate de sucesiones de herederos forzosos, vendrán obligados a establecer sus fábricas en las condiciones señaladas en estas ordenanzas.

CAPÍTULO IV

Establecimientos del ramo de la alimentación

Prescripciones generales

Artículo 344.

El Laboratorio municipal, a través de sus servicios de inspección química o veterinaria, vigilará las condiciones de salubridad de toda clase de géneros alimenticios que se expendan al público.

Asimismo dispondrá que se separen de la venta cuantos artículos presenten señales de alteración o corrupción, y denunciará a la autoridad competente cualesquiera infracciones que en este sentido se cometieren.

Artículo 345.

La vigilancia del Laboratorio abarcará la higiene de los locales en que se ejerza la industria para comprobar el cumplimiento de las ordenanzas, especialmente la prohibición de almacenar y vender alimentos en lugares que carezcan de las condiciones impuestas en las de la edificación, título II, apartado 2.°, "Condiciones higiénicas del comercio".

Artículo 346.

Las tiendas y demás dependencias, incluso las cuevas, deberán hallarse en perfecto estado de limpieza y con la ventilación necesaria, además de la instalación de agua corriente en alguno de los departamentos.

Artículo 347.

Para la autorización y funcionamiento de todos los establecimientos del ramo de la alimentación será condición indispensable que por la Inspección Sanitaria Municipal se compruebe si tanto los locales como la instalación, enseres o elementos de la industria reúnen las debidas condiciones de salubridad e higiene; sin perjuicio de las inspecciones que sobre los locales o elementos de trabajo, portadas, etc., corresponden a los servicios técnicos municipales.

Artículo 348.

Todo el personal que intervenga de algún modo en los expresados establecimientos, deberá estar sano, limpio y aseado, y cuando se estime necesario se le exigirá el certificado o carné sanitario, sometiéndole a cuantas comprobaciones se juzguen oportunas por la inspección sanitaria del Laboratorio.

Artículo 349. (*sin contenido*)

Artículo 350. (*sin contenido*)

Artículo 351. (*sin contenido*)

Artículo 352. (*sin contenido*)

Artículo 353. (*sin contenido*)

Artículo 354. (*sin contenido*)

Artículo 355. (*sin contenido*)

Artículo 356. (*sin contenido*)

Artículo 357. (*sin contenido*)

Artículo 358. (*sin contenido*)

Artículo 359.

El aceite de oliva será puro, sin mezcla alguna, aunque sea inofensiva para la salud.

Las distintas especies de este artículo se venderán con su nombre propio, sin adulteración ni aun para rebajar el precio. Se conservará en recipientes adecuados que no sean de cobre o plomo, aleación o material que puedan hacerle nocivo o le comuniquen mal olor.

Artículo 360.

El vinagre natural será de vino y sin mezcla alguna. El artificial se venderá con su propio nombre, indicándose su composición y origen.

Se prohibe la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el acético, clorhídrico, etc., ni con otra sustancia, y se castigará toda clase de adulteración.

Artículo 361.

En los establecimientos similares a las tiendas de comestibles (almacenes de coloniales, mantequerías, pastelerías, charcuterías, etc.) se observarán las prescripciones señaladas para aquellas en cuanto pueda afectarles.

Artículo 362. (*sin contenido*)

Artículo 363. (*sin contenido*)

Artículo 364. (*sin contenido*)

Artículo 365. (*sin contenido*)

Artículo 366. (*sin contenido*)

Artículo 367. (*sin contenido*)

Artículo 368. (*sin contenido*)

Artículo 369. (*sin contenido*)

Artículo 370. (*sin contenido*)

Artículo 371. (*sin contenido*)

Artículo 372. (*sin contenido*)

Artículo 373. (*sin contenido*)

Artículo 374. (*sin contenido*)

e) Cafés, bares, casas de comidas, tabernas, etc.

Artículo 375.

El personal del establecimiento estará sano, limpio y aseado, y caso de enfermedad, no reanudará el servicio sin previa certificación del médico que acredite que no existe peligro de contagio.

Artículo 376.

Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que haya moscas u otros insectos.

Artículo 377.

Queda prohibido colocar en los mostradores aperitivos y demás sustancias alimenticias, que deberán exponerse al público dentro de vitrinas para evitar la contaminación, no solo de los insectos y moscas, sino del polvo.

Artículo 378.

Se protegerán las botellas de agua con tapones automáticos, y las de jarabes y licores, con dispositivos de corcho y metálico.

Artículo 379.

En estos establecimientos podrán despacharse fiambres y embutidos para ser consumidos dentro o fuera del local, siempre que las instalaciones reúnan las condiciones higiénico-sanitarias que determine el Laboratorio municipal.

Artículo 380.

Las instalaciones de cafeteras exprés deberán solicitarse igual que los elementos de trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 381.

Si se sirven pescados, mariscos u otros elementos fritos a la vista del público, deberán disponer de los sistemas adecuados de aireación, salida de humos y gases producidos, para evitar se propaguen por el local y sus proximidades.

Artículo 381 bis.

En los establecimientos en que se sirvan alimentos, bien en forma de aperitivo o en cualquier otra y de los que se puedan desprender residuos sólidos, los industriales y personal bajo su dependencia estarán obligados, inexcusablemente, a facilitar a los clientes un recipiente destinado al depósito de los citados desperdicios, el cual será retirado tan pronto como finalice la consumición del servicio servido.

Artículo 382.

El vino será puro, bien elaborado, sin mezcla alguna ni materia colorante extraña destinada a su conservación o aumento de la fuerza alcohólica.

Artículo 383.

Este artículo corresponderá, por su estilo, aroma y gusto a la clase y calidad de su procedencia.

No se tolerará adición alguna, sea yeso, alumbre, piedras luminosas u otras mezclas cualesquiera.

Artículo 384.

Se considerará insalubre todo vino que posea más de dos grados de sulfato potásico, o 50 centígrados de alúmina por litro.

Artículo 385.

Se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico o de patata, o con alcohol puro en cantidad que exceda en el 2 por ciento del que ordinariamente marcan los de origen.

Artículo 386.

Sin perjuicio de imponer a los contraventores el máximo de la multa que corresponda, serán decomisados los siguientes vinos:

a) El artificial.

b) El aguado y después encabezado; y

c) El adulterado.

Si la adulteración constituye redelito, la autoridad municipal pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios.

Artículo 387.

El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán sustancia alguna que altere su calidad o condiciones de salubridad.

Artículo 388.

Se perseguirán la adición de sustancias extrañas y las indicaciones en los rótulos que tiendan bajo cualquier concepto a cometer fraude por engaño.

Artículo 389.

Las imitaciones deberán expenderse como tales, expresándolo así en los rótulos o prospectos con caracteres y tipos de letra destacados.

Artículo 390.

El vino, vinagres y aguardientes se conservarán siempre en recipientes adecuados, sin ser de cobre, plomo, aleación o material que suministre al líquido compuesto nocivo, o le comunique mal olor.

f) Venta de hielo

Artículo 391.

La manipulación, transporte y empleo del hielo se verificará con la máxima limpieza para evitar que el mismo pueda ser contaminado y portador de gérmenes nocivos para la salud pública. A estos efectos el transporte del hielo no podrá verificarse mezclado con otras mercancías, sino que tendrá que serlo en camiones o vehículos forrados de cinc y que permitan la limpieza diaria.

Artículo 392.

Queda terminantemente prohibido depositar las barras de hielo en la vía pública o en el suelo de los establecimientos, ya que deberán ir directamente desde los vehículos de transporte a las cámaras o recipientes donde deben ser guardadas.

El cargado deberá verificarse envuelto en paños blancos, para evitar el roce con la cabeza y manos de los cargadores.

Puede permitirse el empleo de harpilleras para aislar la humedad; pero siempre que entre ellas y las barras lleven un paño blanco.

Artículo 393.

Se prohíbe la trituración de hielo en la vía pública a base de martillazos o cualquier otra forma de hacerlo, ya que, proyectándose los trozos de hielo fuera de los cajones o recipientes donde está depositado, después pueden ser recogidos del suelo, con grave peligro para la salud pública.

g) Otras prevenciones sanitarias.

TÍTULO IX

Régimen de carnes, mantecas y embutidos

(*sin contenido*)

Artículo 394. (*sin contenido*)

Artículo 395. (*sin contenido*)

Artículo 396. (*sin contenido*)

Artículo 397. (*sin contenido*)

Artículo 398. (*sin contenido*)

Artículo 399. (*sin contenido*)

Artículo 400. (*sin contenido*)

Artículo 401. (*sin contenido*)

Artículo 402. (*sin contenido*)

Artículo 403. (*sin contenido*)

Artículo 404. (*sin contenido*)

Artículo 405. (*sin contenido*)

Artículo 406. (*sin contenido*)

Artículo 407. (*sin contenido*)

Artículo 408. (*sin contenido*)

Artículo 409. (*sin contenido*)

Artículo 410. (*sin contenido*)

Artículo 411. (*sin contenido*)

Artículo 412. (*sin contenido*)

Artículo 413. (*sin contenido*)

Artículo 414. (*sin contenido*)

Artículo 415. (*sin contenido*)

Artículo 416. (*sin contenido*).

Artículo 417. (*sin contenido*)

Artículo 418. (*sin contenido*)

Artículo 419. (*sin contenido*)

Artículo 420. (*sin contenido*)

Artículo 421. (*sin contenido*)

Artículo 422. (*sin contenido*)

Artículo 423. (*sin contenido*)

Artículo 424. (*sin contenido*)

Artículo 425. (*sin contenido)*

Artículo 426. (*sin contenido*)

Artículo 427. (*sin contenido*)

Artículo 428. (*sin contenido*)

Artículo 429. (*sin contenido*)

Artículo 430. (*sin contenido*)

Artículo 431. (*sin contenido*)

Artículo 432. (*sin contenido*)

Artículo 433. (*sin contenido*)

Artículo 434. (*sin contenido*)

Artículo 435. (*sin contenido*)

Artículo 436. (*sin contenido*)

Artículo 437. (*sin contenido*)

Artículo 438. (*sin contenido*)

Artículo 439. (*sin contenido*)

Artículo 440. (*sin contenido*)

Artículo 441. (*sin contenido*)

Artículo 442. (*sin contenido*)

Artículo 443. (*sin contenido*)

Artículo 444. (*sin contenido*)

Artículo 445. (*sin contenido*)

Artículo 446. (*sin contenido*)

Artículo 447. (*sin contenido*)

Artículo 448. (*sin contenido*)

Artículo 449. (*sin contenido*)

Artículo 450. (*sin contenido*)

Artículo 451. (*sin contenido*)

Artículo 452. (*sin contenido*)

Artículo 453. (*sin contenido*)

Artículo 454. (*sin contenido*)

Artículo 455. (*sin contenido*)

Artículo 456. (*sin contenido*)

Artículo 457. (*sin contenido*)

Artículo 458. (*sin contenido*)

Artículo 459. (*sin contenido*)

Artículo 460. (*sin contenido*)

Artículo 461. (*sin contenido*)

Artículo 462. (*sin contenido*)

Artículo 463. (*sin contenido*)

Artículo 464. (*sin contenido*)

Artículo 465. (*sin contenido*)

Artículo 466. (*sin contenido*)

Artículo 467. (*sin contenido*)

Artículo 468. (*sin contenido*)

Artículo 469. (*sin contenido*).

Artículo 470. (*sin contenido*)

Artículo 471. (*sin contenido*)

Artículo 472. (*sin contenido*)

Artículo 473. (*sin contenido*)

Artículo 474. (*sin contenido*)

Artículo 475. (*sin contenido*)

Artículo 476. (*sin contenido*)

Artículo 477. (*sin contenido*)

Artículo 478. (*sin contenido*)

Artículo 479. (*sin contenido*)

Artículo 480. (*sin contenido*)

Artículo 481. (*sin contenido*)

Artículo 482. (*sin contenido*)

Artículo 483. (*sin contenido*)

Artículo 484. (*sin contenido*)

Artículo 485. (*sin contenido*)

Artículo 486. (*sin contenido*)

Artículo 487. (*sin contenido*)

Artículo 488. (*sin contenido*)

Artículo 489. (*sin contenido*)

Artículo 490. (*sin contenido*)

Artículo 491. (*sin contenido*)

Artículo 492. (*sin contenido*)

Artículo 493. (*sin contenido*)

Artículo 494. (*sin contenido*)

Artículo 495. (*sin contenido*)

Artículo 496. (*sin contenido*)

Artículo 497. (*sin contenido*)

Artículo 498. (*sin contenido*)

Artículo 499. (*sin contenido*)

Artículo 500. (*sin contenido*)

Artículo 501. (*sin contenido*)

Artículo 502. (*sin contenido*)

Artículo 503. (*sin contenido*)

Artículo 504. (*sin contenido*)

Artículo 505. (*sin contenido*).

Artículo 506. (*sin contenido*)

Artículo 507. (*sin contenido*)

Artículo 508. (*sin contenido*)

Artículo 509. (*sin contenido*)

TÍTULO X
Mercados

(*sin contenido*)

CAPÍTULO I
Prescripciones generales

(*sin contenido*)

Artículo 510. (*sin contenido*)

Artículo 511. (*sin contenido*)

Artículo 512. (*sin contenido*)

Artículo 513. (*sin contenido*)

Artículo 514. (*sin contenido*)

Artículo 515. (*sin contenido*)

Artículo 516. (*sin contenido*)

Artículo 517. (*sin contenido*)

Artículo 518. (*sin contenido*)

Artículo 519. (*sin contenido*)

Artículo 520. (*sin contenido*)

Artículo 521. (*sin contenido*)

Artículo 522. (*sin contenido*)

Artículo 523. (*sin contenido*)

Artículo 524. (*sin contenido*)

Artículo 525. (*sin contenido*)

Artículo 526. (*sin contenido*)

CAPÍTULO II

Mercados centrales

(*sin contenido*)

Artículo 527. (*sin contenido*)

Artículo 528. (*sin contenido*)

Artículo 529. (*sin contenido*)

Artículo 530. (*sin contenido*)

Artículo 531. (*sin contenido*)

Artículo 532. (*sin contenido*)

Artículo 533. (*sin contenido*)

Artículo 534. (*sin contenido*)

Artículo 535. (*sin contenido*)

Artículo 536. (*sin contenido*)

Artículo 537. (*sin contenido*)

Artículo 538. (*sin contenido*)

Artículo 539. (*sin contenido*)

Artículo 540. (*sin contenido*)

Artículo 541. (*sin contenido*)

Artículo 542. (*sin contenido*)

Artículo 543. (*sin contenido*)

Artículo 544. (*sin contenido*)

Artículo 545. (*sin contenido*)

Artículo 546. (*sin contenido*)

Artículo 547. (*sin contenido*)

Artículo 548. (*sin contenido*)

Artículo 549. (*sin contenido*)

Artículo 550. (*sin contenido*)

Artículo 551. (*sin contenido*)

Artículo 552. (*sin contenido*)

Artículo 553. (*sin contenido*)

Artículo 554. (*sin contenido*)

Artículo 555. (*sin contenido*)

Artículo 556. (*sin contenido*)

Artículo 557. (*sin contenido*)

Artículo 558. (*sin contenido*)

Artículo 559. (*sin contenido*)

Artículo 560. (*sin contenido*)

Artículo 561. (*sin contenido*)

Artículo 562. (*sin contenido*)

Artículo 563. (*sin contenido*)

CAPÍTULO III
Mercados de distrito o barrio

(*sin contenido*)

Artículo 564. (*sin contenido*)

Artículo 565. (*sin contenido*)

Artículo 566. (*sin contenido*)

Artículo 567. (*sin contenido*)

Artículo 568. (*sin contenido*)

Artículo 569. (*sin contenido*)

Artículo 570. (*sin contenido*)

Artículo 571. (*sin contenido*)

Artículo 572. (*sin contenido*)

Artículo 573. (*sin contenido*)

Artículo 574. (*sin contenido*)

Artículo 575. (*sin contenido*)

Artículo 576. (*sin contenido*)

Artículo 577. (*sin contenido*)

Artículo 578. (*sin contenido*)

TÍTULO XI
Establecimientos comerciales, industriales y actividades diversas

CAPÍTULO I
Prescripciones generales

Artículo 579.

Los establecimientos comprendidos en el presente título se someterán:

a) A las prescripciones de las Ordenanzas de la edificación.

b) A la continua inspección y vigilancia de las autoridades sanitarias municipales; y

c) A los requerimientos de dichas autoridades para llevar a cabo las obras de saneamiento o de mejoras, así como para la adquisición o renovación de los utensilios de trabajo que se consideren precisos.

CAPÍTULO II
Peluquerías

Artículo 580. (*sin contenido)*

Artículo 581. (*sin contenido)*

Artículo 582. (*sin contenido)*

Artículo 583. (*sin contenido)*

Artículo 584. (*sin contenido)*

Artículo 585. (*sin contenido)*

Artículo 586. (*sin contenido)*

CAPÍTULO III

Ropavejeros

Artículo 587.

La venta de ropas de vestir o de cama y demás prendas indumentarias, así como la de alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, se someterán previamente a una desinsectación y desinfección eficaces, a cuyo efecto deberán ostentar el correspondiente precinto o marchamo que acredite el tratamiento sufrido.

Artículo 588.

Las industrias que para la confección de colchones, almohadas, almohadones y tapizado de muebles destinados a la venta empleen lanas, desperdicios de algodón, borras o crines usados, deberán asimismo disponer la desinfección previa de dichos materiales, y acreditarlo debidamente.

CAPÍTULO IV

Carbonerías

Artículo 589.

Los citados establecimientos cumplirán especialmente las disposiciones aplicables de las Ordenanzas de la edificación, título II, apartado 2.º, "Condiciones higiénicas de la industria".

Artículo 590.

Deberán observar las siguientes normas:

a) Las divisiones que se establezcan para separar las diferentes clases de leñas y carbones serán de sólida construcción y de materiales incombustibles.

b) No se permitirán más huecos que los de fachada a la vía pública.

c) En caso de haber retrete con ventanilla, se cubrirá ésta con tela metálica de malla espesa, armada sobre bastidor metálico, sujeto a las fábricas por los haces exteriores del muro.

d) Entre el techo y la capa inferior de los combustibles quedará un espacio libre de un metro como mínimo.

e) La calle deberá quedar limpia una vez que se haya terminado la descarga de vehículos; y

f) Existirá servicio para el aseo y limpieza del personal que intervenga en la industria.

Artículo 591.

Los propietarios y dependientes de carbonerías no podrán circular por la vía pública, después de terminado su trabajo, ni asistir a ningún lugar de reunión o establecimiento público, sin haber atendido previamente a su aseo personal, para no manchar a cualquier persona con su contacto.

Artículo 592.

Esta misma prescripción será aplicable a los fumistas o cualquier otra persona dedicada a oficios análogos.

CAPÍTULO V
Hosterías

Artículo 593.

Los dueños o encargados de la industria de hospedaje (hoteles, pensiones, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc.) necesitarán licencia del Ayuntamiento para establecerla, manifestando al solicitarla el número de personas que pueden ocupar los locales.

Artículo 594.

Los locales y elementos de estas industrias deberán reunir las condiciones higiénicas debidas, pudiendo los inspectores del Laboratorio municipal girar cuantas visitas consideren convenientes; sin perjuicio de las que se realicen a la concesión de la licencia. Los dueños o encargados atenderán debidamente las observaciones que les sean hechas en orden a los mejoramientos que se juzguen indispensables.

Artículo 595.

Cuando a juicio de la inspección sanitaria o de los servicios técnicos exista excesivo número de huéspedes, falta de agua potable, deficientes desagües o condiciones higiénicas inadecuadas y de dificil corrección, propondrán en sus informes la clausura del establecimiento, que podrá ser ordenada por la Alcaldía.

Artículo 596.

Deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) No podrá admitirse mayor número de personas de las que permita la cubicación de las habitaciones destinadas a dormitorios.

b) Cada dormitorio tendrá ventilación directa al exterior por medio de balcón o ventana.

En sus condiciones deberán atenerse a lo que se señala para las viviendas en las Ordenanzas de la edificación, título II, apartado 1.º, "Condiciones higiénicas de las viviendas".

c) Los suelos se barrerán diariamente con serrín impregnado de lejía u otro antiséptico eficiente, para evitar el polvo.

d) Se colocarán escupideras en todas las dependencias, que deberán estar limpias y desinfectadas convenientemente.

e) Las ropas, mobiliario y efectos se entregarán limpios a cada nuevo huésped, lavándose una vez por semana, cuando menos, y se desinfectarán siempre que sea preciso.

f) Toda habitación que haya albergado un enfermo contagioso será rigurosamente desinfectada antes de volverla a ocupar.

g) Los comedores se tendrán siempre en el más perfecto estado de limpieza, y dispondrán de luz y ventilación suficientes, asegurando esta última por medio de cristales perforados, basculantes, extractores, etcétera.

h) También se vigilarán las condiciones de la vajilla y la limpieza del personal de servicio.

i) El pavimento de los comedores se barrerá cada día las veces necesarias para que esté siempre limpio, y se fregará diariamente; y

j) No se permitirán alfombras que cubran todo el piso, autorizándose únicamente en invierno alfombras pequeñas para cada mesa, que se sacudirán en sitio adecuado.

Artículo 597.

Los servicios sanitarios cumplirán las condiciones aplicables del Reglamento de Instalaciones Sanitarias, que figura en el apéndice I de las Ordenanzas de la edificación.

Deberán someterse además a las prácticas de desinfección y desinsectación que previene la Real Orden de 22 de mayo de 1929, y a las que, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, ordenen las autoridades sanitarias municipales.

CAPÍTULO VI

Centros particulares de enseñanza, academias, colegios, etc

Artículo 598.

Se instalarán en casas bien orientadas, con ventilación suficiente e iluminación natural directa (preferentemente unilateral e izquierda) sobre los pupitres de estudio, cuya intensidad deberá ser regulada con dispositivos que la disminuyan cuando sea excesiva.

Artículo 599.

Los valores mínimos de iluminación, tanto natural como artificial, de los centros docentes, según orden ministerial de Educación Nacional de fecha 13 de mayo de 1941, habrán de ser los siguientes: auditorios, lugares de reunión, salas de recreo, pasillos, galerías y similares, 30 lux, auditorios (si hubiese necesidad de tomar en ellos apuntes), salas de estudio y bibliotecas, 100 lux, salas de dibujo, 150 lux, museos, salas de mapas y similares, 60 lux, salas de trabajo manual, 80 lux, salas de bordados y costuras, 120 lux, salas de recreo, gimnasio y similares, 70 lux.

Artículo 600.

Para evitar fenómenos de deslumbramiento, se suprimirá la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de globos difusores, cuyo brillo no será superior a 0,3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolares.

Artículo 601.

El aula tendrá forma rectangular, sin exceder la anchura del doble de la altura, y en cuanto a su profundidad, se tendrá en cuenta que los alumnos situados en el fondo de la clase puedan leer sin esfuerzo la escritura del encerado.

Artículo 602.

La cubicación de las aulas será de cinco metros cúbicos como mínimo por alumno, y se evitará que el número de estos sea superior a cincuenta por cada una de ellas.

Artículo 603.

Las paredes y el techo serán lisos, con los ángulos entrantes sustituidos por superficies redondeadas. Las paredes dispondrán cuando menos de un zócalo, hasta una altura de 1,60 metros, de material impermeable, estucado o pintura al óleo y esmalte, usando colores que no sean perjudiciales para la vista.

Artículo 604.

Los pavimentos serán preferentemente hidráulicos, y solo se autorizarán los de madera cuando se hallen en unas excelentes condiciones de conservación y se sometan frecuentemente al fregado con soluciones antisépticas.

Artículo 605.

Cuando exista internado, los dormitorios individuales deberán tener una capacidad mínima de 18 metros cúbicos, y los generales, de 10 metros cúbicos por persona.

Será obligatoria la instalación de baños o duchas en número proporcional al de alumnos.

Artículo 606.

En todo local destinado a enseñanza deberán instalarse, en habitación especial, lavabos fijos en la pared, de hierro esmaltado o de porcelana, con la dotación de agua corriente necesaria para el servicio de los alumnos.

También tendrán los urinarios y retretes en la proporción necesaria, con descarga automática de agua y con las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 607.

Aparte de la ventilación directa y amplia por las aberturas normales de las aulas, deberá quedar asegurada la renovación continua del aire por medios adecuados que no produzcan corrientes molestas (cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos, etc.).

Artículo 608.

Se instalará una fuente para que los niños puedan beber agua; preferentemente, con chorro de surtidor, para evitar el uso de vasos de utilización común.

Artículo 609.

La temperatura de las clases deberá ser superior en invierno a 16º, para lo cual dispondrán de un sistema de calefacción que no exponga a los alumnos a los peligros de una atmósfera viciada ni a los accidentes del fuego.

Artículo 610.

Toda escuela pública o privada estará sujeta a la Inspección Sanitaria municipal, cuyas indicaciones sobre higiene y profilaxis general deberán ser siempre tenidas en cuenta por los directores de los establecimientos y los padres o tutores de los escolares.

Artículo 611.

No se consentirá la asistencia a las escuelas de los alumnos afectados de enfermedades contagiosas, repugnantes o peligrosas.

TÍTULO XII
Establecimientos industriales

CAPÍTULO I
Prescripciones generales

Artículo 612.

Los establecimientos industriales quedarán sometidos, para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, a las disposiciones de este título y a lo dispuesto en las Ordenanzas de la edificación, título III.

Los establecimientos industriales se clasifican en dos categorías, atendiendo a la importancia, claridad, extensión de los perjuicios que puedan producir y zona en que estén situados.

Artículo 613.

La primera categoría comprende las industrias que por su naturaleza, potencia instalada, superficie que ocupan, molestias que ocasionan, etc., se encuentran ubicadas en zonas que no les corresponde.

Artículo 614.

La segunda categoría corresponde a los establecimientos que se encuentran situados en las zonas propiamente industriales.

Artículo 615.

Ninguna industria podrá funcionar sin estar en posesión de la licencia de apertura correspondiente, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes. Esta licencia o fotocopia autenticada de la misma, deberá estar expuesta al público dentro del local y en lugar visible.

Todas las industrias estarán sometidas a la vigilancia de los representantes de la autoridad municipal, los cuales tendrán libre acceso a las mismas a fin de inspeccionar sus dependencias, en consonancia con estas disposiciones y las correspondientes del título III, artículo 56, libro I, segunda parte, letra d), de los apartados 1.° y 7.° de las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 616.

Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria para la instalación de la industria, se observarán, además de estas disposiciones, las comprendidas en la segunda parte de las Ordenanzas de la edificación.

En su consecuencia, el interesado, antes de empezar las obras de instalación del establecimiento industrial, solicitará licencia del Alcalde, acompañando a la solicitud, por triplicado, los documentos que se mencionan en el artículo 56 del título III de las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 617.

El Alcalde pasará la solicitud y los documentos señalados a la Inspección de los Servicios Técnicos, a fin de que informen las secciones correspondientes.

Artículo 618.

Si de los informes de las secciones se deduce que la instalación industrial no reúne condiciones, se le notificará al interesado, a fin de que, si es posible, subsane las deficiencias apreciadas.

Caso de que no pueda ser esto posible, se denegará la licencia, dándole conocimiento de ello al peticionario en el plazo de cinco días, a fin de que conteste lo que considere oportuno.

Artículo 619.

Si los informes resultasen favorables, el Alcalde ordenará que se anuncie al público el proyecto por medio de un extracto del mismo en el "Boletín del Ayuntamiento de Madrid" y en la Tenencia de Alcaldía del distrito, y asimismo, en el plazo de ocho días, se comunicará a todos los propietarios de las fincas colindantes y a los vecinos de las mismas, incluso a los de la casa en que se proyecte establecer la industria, la solicitud de la nueva instalación, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica o taller expongan por escrito ante la Alcaldía Presidencia, en el término de ocho días, lo que estimen conveniente.

Las reclamaciones que surjan con este motivo serán resueltas por la Alcaldía, previo informe de la Inspección General de los Servicios Técnicos.

Artículo 620.

Si terminado el plazo no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá o denegará la autorización solicitada, y se publicará el acuerdo en el "Boletín del Ayuntamiento de Madrid".

Artículo 621.

Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de reposición, con arreglo a las leyes.

Artículo 622.

Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta ordenanza, no se necesita autorización especial, sino la exigida a toda construcción, a no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Artículo 623.

Terminada la instalación de los elementos que comprende la industria, se solicitará por el interesado la apertura de la misma, acompañando a la solicitud certificación de que la instalación reúne condiciones, con la reseña de las características de los motores, expedida por un ingeniero industrial.

Artículo 624.

La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las dos categorías, caducará en el término de un año si en este caso no se hubiere dado principio a las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la autoridad local por sí o por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si, una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito.

Artículo 625.

Los traslados de estos establecimientos estarán sujetos a las mismas disposiciones fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de industrias, así como el informe referente a denuncias o quejas que por molestias o perjuicios ocasionen los establecimientos industriales, estarán a cargo de la inspección de industrias.

CAPÍTULO II

Aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión

Artículo 626.

La instalación y funcionamiento de las calderas y demás recipientes que contengan fluidos a presión, deberán sujetarse a las prescripciones del Reglamento de 21 de noviembre de 1929 y al artículo 206 de las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 627.

Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que prescribe el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y del registro se dará cuenta al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Artículo 628.

La solicitud dará a conocer con exactitud:

1. Nombre y domicilio del vendedor de la caldera, o el origen de ésta.

2. El local donde se vaya a establecer o donde se halla instalada.

3. La forma, el volumen de metros cúbicos de capacidad y la superficie de caldeo.

4. Certificado, expedido por la Delegación de Industria, de prueba y timbrado de la caldera.

5. El número distintivo de la caldera, si hubiese varios; y

6. El género de industria y el uso al cual se va a destinar o se halla destinada.

Artículo 629.

El dueño de la caldera queda obligado a conservarla en buenas condiciones de servicio y a que sea servida en su uso por operarios especializados, siendo responsable ante los tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Artículo 630.

La autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará, por sí o por medio de sus delegados, el buen régimen y conservación de las calderas, girando las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Artículo 631.

El Alcalde, previo informe facultativo, y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado, en todo caso, ejercer el derecho de alzada.

Artículo 632.

Los casos no previstos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPÍTULO III

Instalaciones de electrorradiología médica

Artículo 633.

Las instalaciones de electrorradiología médica se clasificarán, a efectos de estas ordenanzas, en tres clases:

1. Las instalaciones en las que no se utilicen motores ni conmutatrices.

2. Instalaciones de electroterapia o de radiología diagnóstica; y

3. Instalaciones de radioterapia profunda o ultrapotente.

Artículo 634.

Las instalaciones de la primera clase podrán hacerse solicitando licencia del Alcalde Presidente.

Artículo 635.

El médico que desee instalar un aparato de electricidad médica que requiera motor o conmutatriz, o algún aparato de radiología para diagnósticos, dirigirá instancia al señor Alcalde, en la que se harán constar los siguientes extremos:

1. Tipo de la instalación y sus características, con el destino a que haya de aplicarse.

2. Clase de corriente que se utiliza, su intensidad, su voltaje, etcétera; y

3. Medios de protección de que están dotados los aparatos.

A la instancia se acompañará un plano de la habitación y situación en el mismo del aparato, a escala 1:100.

Esta instancia se presentará o pasará al Negociado de Beneficencia e Inspección de Industrias, que requerirá los informes necesarios sobre si la instalación reúne las condiciones que la hagan inofensiva, sin incomodidad ni molestias para los vecinos. Al propio tiempo informará sobre la capacidad legal de los encargados de utilizar dicha instalación.

Artículo 636.

Para las instalaciones de la tercera clase se ampliarán los documentos anteriores con los siguientes: planos de los locales contiguos al de la instalación, con los espesores de suelo y techo; plano que determine la situación de los motores, conmutatrices, transformadores, etc.; memoria explicativa detallando las características de los aparatos, dosis máxima en superficie y profundidad que rinden, y modo de funcionar; por último, el certificado de prueba y potencia del motor y conmutatriz; todo ello firmado por un ingeniero industrial.

En las instalaciones de esta categoría se exigirá la comprobación de las dosis máximas en superficie y profundidad que rindan los aparatos, y la eficacia de la protección empleada para evitar la transmisión de los rayos a locales contiguos, haciendo constar en su informe estos extremos.

En las instalaciones de esta categoría informará el ingeniero industrial, y los arquitectos municipales sobre los demás extremos de la instalación.

Artículo 637.

Cuando se denuncien al Ayuntamiento molestias por la trepidación de los motores, o posibles riesgos que por tal causa puedan determinarse en la edificación, la denuncia se informará por el arquitecto o ingeniero municipal correspondiente. Cuando estas denuncias se refieran a deficiente protección de los tubos o acción nociva de los rayos, la inspección e informe serán llevados a cabo por el inspector municipal de sanidad.

Artículo 638.

La instancia solicitando autorización se presentará una vez terminada la instalación, y la licencia municipal se otorgará previo informe favorable.

Artículo 639.

Si los centros de curación y diagnóstico médico disponen de camas para permanencia de los enfermos, estas devengarán el mismo impuesto que las de sanatorios y clínicas.

Artículo 640.

Los motores o conmutatrices se instalarán de tal modo que eviten las molestias que por ruidos o trepidaciones pudieran producirse. Deberán colocarse a más de 50 centímetros de las paredes medianeras, y sobre estas no podrán fijarse palomillas de sustentación del motor, ni para la transmisión.

Artículo 641.

Los conductores de energía eléctrica deberán tener las secciones y aislamientos previstos y ordenados en los reglamentos de instalaciones receptoras vigentes.

La entrada de los conductores al motor se protegerá por piezas fusibles que aseguren al mismo una protección suficiente, y su longitud debe ser tal que impida la formación de arco. La colocación de estas se hará en placas de mármol o de sustancias incombustibles, y deberán estar protegidas para evitar los efectos de las llamaradas al producirse la fusión.

Artículo 642.

La instalación deberá disponerse de modo que con facilidad puedan colocarse un voltímetro y un amperímetro para la comprobación de la potencia del motor.

Artículo 643.

En cuanto a la instalación eléctrica de alta tensión, se observarán las condiciones siguientes:

1. Se pondrán en comunicación con tierra las partes metálicas de todos los aparatos de alta tensión que no deben tener contactos con los circuitos eléctricos, tales como núcleos, soportes, etc.; y

2. Los conductores de alta tensión deberán ser instalados en forma tal que por su posición, o por medio de protección conveniente, no puedan ser tocados por las personas ajenas al servicio de los aparatos. Esta protección deberá ser lo más eficaz posible cuando los transformadores tengan a tierra el circuito en alguno de sus puntos.

Artículo 644.

La separación entre los distintos conductores será tal que su dieléctrico no pueda determinar una ruptura entre ellos.

Artículo 645.

En cuanto a las disposiciones que deben tomarse para evitar los perjuicios que puedan ocasionar los rayos X, son las siguientes:

a) Los tubos productores de los rayos estarán protegidos en todos los sentidos por una cámara de plomo de cinco a seis milímetros de espesor, o de una sustancia de opacidad equivalente, en la que exista un orificio para dar salida a los mismos, cerrado también por planchas de aluminio que en total tengan un espesor de 0,5 milímetros, constituyendo un filtro a través del cual pasan los rayos X; y

b) En cuanto a la protección en las instalaciones de tercera categoría, para evitar que los rayos perjudiquen a las personas que ocupen habitaciones contiguas se exigirá que el tubo vaya colocado dentro de un dispositivo de protección, de vidrio o caucho plomado, del cual no saldrán los rayos más que en la dirección precisa para hacer el tratamiento, defendiendo tanto a las personas que acompañen al enfermo como a las que ocupen habitaciones contiguas. Como el haz de rayos perjudicial es el que ejerce acción terapéutica, debe evitarse su propagación mediante planchas de plomo, de un espesor mínimo de dos milímetros, colocadas en el dorso de la mesa de tratamiento o en el suelo, debajo del lugar ocupado por esta.

Artículo 646.

Los locales donde se instalen los distintos aparatos de que constan las instalaciones electrorradiológicas, deberán estar suficientemente ventilados y libres de materias inflamables o explosivas.

Artículo 647.

Las empresas de electricidad cuidarán de no hacer empalme alguno a sus redes para la utilización de energía eléctrica destinada a las instalaciones de segunda y tercera categorías mientras no se exhiba por el demandante la correspondiente licencia municipal.

CAPÍTULO IV

Seguridad e higiene de los talleres

Artículo 648.

Todos los establecimientos industriales se atendrán, en cuanto a la seguridad e higiene de los mismos, al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobado por orden de 31 de enero de 1940.

CAPÍTULO V

Almacenaje de productos inflamables y explosivos

Artículo 649.

Se consideran productos inflamables y explosivos la gasolina, el petróleo, el benzol, el alcohol y sus similares.

Artículo 650.

Las factorías, refinerias y cualesquiera otras instalaciones de almacenamiento de estos productos con destino al consumo de la propia industria, o para la venta, se sujetarán a las prescripciones que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo 651.

Los almacenamientos en cantidades superiores a 2.000 litros se ajustarán a las normas del Reglamento de la Industria Petrolera, con sus aclaraciones y ampliaciones posteriores, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1936.

Artículo 652.

Los almacenamientos de cantidades inferiores a 2.000 y superiores a 300 litros, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) Si los productos almacenados tienen un punto de inflamabilidad inferior a 35ºC, deberán estar encerrados en depósitos subterráneos al aire libre, o en edificios o locales aislados, no permitiéndose la construcción de vivienda alguna sobre los mismos; y

b) Si el punto de inflamabilidad es superior a los 35ºC, serán conservados en envases corrientes que tengan una capacidad máxima de cien litros, herméticamente cerrados, los cuales se almacenarán al aire libre o en edificios o cobertizos de materiales incombustibles, con buena luz y ventilación. El pavimento será de cemento continuo, con pendientes y regueras, a fin de que los líquidos que se derramen puedan ser recogidos.

Artículo 653.

La capacidad permitida en cada caso será la señalada en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la edificación.

Artículo 654.

Se tendrán muy especialmente en cuenta las prescripciones siguientes:

a) El movimiento y recepción de los líquidos se realizará a la luz del día.

b) Los envases vacios y los restos de embalajes se tendrán fuera del almacén.

c) En el paramento exterior del muro, cerca de la entrada, se indicará con letras claras y grandes esta advertencia: "Se prohíbe fumar".

d) Se dispondrá de una cantidad de arena, proporcionada al líquido almacenado, en las proximidades del sitio donde este se halle.

e) Está prohibida de manera terminante la entrada de noche en los almacenes.

f) En el recinto de los mismos no se podrá fumar ni introducir fuego, luces, cerillas, etc.; y

g) Es obligatoria la instalación de un extintor químico de incendios, de capacidad superior a diez litros, por cada 700 almacenados.

Cualesquiera otras condiciones que pudieran garantizar la seguridad de los productos y de las personas se establecerán a propuesta de la Junta Consultiva y por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 655.

Son obligaciones de los dueños de almacenes y establecimientos por menor cuyo depósito no sea superior a 300 litros:

a) Remitir a la Alcaldía una declaración que contenga la planta del local, clase de líquidos que desean almacenar y manipulaciones que quieran realizar con los mismos.

b) Realizar el trasvase y la venta al público en local cuyo piso, de cemento continuo, tenga forma de cubeta para que pueda recogerse el líquido derramado; y

c) Encerrar los líquidos en recipientes de capacidad no superior a 60 litros, que llevarán una inscripción en fondo rojo que diga: "Producto inflamable".

Artículo 656.

Los depósitos de celuloide, películas y locales de manipulación de estos productos estarán aireados para evitar las inflamaciones espontáneas. El alumbrado se hará desde el exterior del local, por medio de lámparas de cristal. Las puertas, ventanas y estanterías serán metálicas, y los huecos se cubrirán con malla metálica muy fina.

Si estos depósitos están en cinematógrafos, oficinas, etc., se cerrarán con gruesos muros.

En todo caso, dispondrán de extintores químicos contra incendios en número conveniente.

Artículo 657.

Los depósitos de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y algodón pólvora quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos y están además sometidos en su instalación y régimen al Reglamento Especial de Materias Explosivas.

CAPÍTULO VI

Depósito de trapos

Artículo 658.

No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa.

Artículo 659.

Estos depósitos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Estarán aislados, en planta baja, sin comunicar directamente con otras habitaciones, y con muro de cerramiento.

b) Tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación, debiendo ser construídos con materiales resistentes al fuego.

c) Los suelos de los patios y los pavimentos interiores serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente; y

d) Estarán provistos de los sistemas de desinfección y desinsectación que previenen la Real Orden de 22 de septiembre de 1886 y el Real Decreto de 3 de mayo de 1922.

Artículo 660.

Son obligaciones de los dueños o encargados:

a) No depositar en los almacenes auxiliares trapos que no hayan sido sometidos a las prácticas de desinfección.

b) Tener las pilas de trapos separadas 50 centímetros al menos de las paredes, pies derechos y columnas.

c) Depositar materias secas únicamente; y

d) Lavar con agua clorurada, y con más frecuencia en verano, los almacenes, tinas y patios.

Artículo 661.

Si se recibieran en estos almacenes pieles y huesos, se observarán, además de las prescripciones anteriormente indicadas, la separación conveniente de unas a otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o toneles cerrados, ventilados con frecuencia.

Artículo 662.

Se estará a lo dispuesto en el título III, apartado 2.º, de las Ordenanzas de la edificación en lo que respecta al emplazamiento de estos depósitos.

CAPÍTULO VII

Industria de la madera y depósitos de leñas y carbones

Artículo 663.

Los almacenes, depósitos e industrias similares de la madera, y los depósitos y almacenes de leñas y carbones vegetales o minerales en locales cerrados en que no se realicen ventas, cumplirán lo dispuesto en el título III de las Ordenanzas de la edificación, y además reunirán las condiciones que se indican a continuación:

1. Almacenes de madera:

a) Estarán cerrados en todo su perímetro por muros de fábrica de ladrillo, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse de hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo.

b) Deberán tener fachada a vías que sean practicables para el material del Servicio contra Incendios, con un paso de dos metros, como zona de aislamiento, en todo el perímetro de las propiedades contiguas, libre y expedito de toda clase de materiales y obstáculos.

c) Solo se consentirán viviendas para los guardas, y oficinas con los servicios higiénicos correspondientes, en la parte más próxima a la calle que tenga fachada el establecimiento, y con salida directa a esta.

d) Deberán tener las maderas de hilo y de otras clases apiladas al aire libre en el centro del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello. Al construir los pabellones y almacenes para la madera se procurará aislarlos debidamente, haciéndolos con fábricas de ladrillo, cemento y armaduras de hierro.

e) Donde haya canalización de agua, deberán instalarse bocas de riego en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento, debiendo ser las mangas de la longitud y diámetro convenientes, de acuerdo con el modelo usado por el Servicio contra Incendios.

De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua situado lo más próximo posible a la puerta de entrada y con una capacidad mínima de 20 metros cúbicos; pero siempre adecuada a la superficie total del establecimiento; y

f) El alumbrado deberá ser eléctrico, y los conductores estarán aislados con tubo "Bergmann" o similar, instalando un interruptor general a la entrada del establecimiento.

Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica deberán observar, además, las siguientes condiciones:

a) Los motores serán eléctricos, a ser posible, y los conductores cumplirán las condiciones anteriormente indicadas. En caso de no ser posible y tener que emplear motores de otra naturaleza, se instalarán en locales separados de los departamentos donde esté almacenada la madera.

b) Dispondrán de un virutero de capacidad para dos días de trabajo, en el cual se depositarán las virutas, serrín y demás residuos de la madera; y

c) Los combustibles líquidos y los sólidos necesarios para accionar las máquinas estarán dentro de depósitos convenientemente aislados y fuera del local destinado a almacén de maderas.

2. Los almacenes destinados a guardar puertas y ventanas viejas, así como los andamios de albañiles, revocadores, etc., serán considerados como almacenes de madera, y por consiguiente, deberán reunirlas mismas condiciones.

3. Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos limitarán las existencias de madera a las que se señalen para cada zona por las Ordenanzas de la edificación, y los motores, así como la instalación eléctrica, estarán convenientemente protegidos. Deberán disponer del necesario virutero y de los reglamentarios dispositivos contra incendios.

4. Los depósitos de leñas y carbones cumplirán las mismas condiciones que los almacenes de madera, dejando la zona de aislamiento y no permitiéndose en ningún caso que los combustibles se apoyen en los muros medianeros.

En caso de no disponer de sierra para el troceado de leña, se sujetarán a lo que se señala para los almacenes de madera con sierra.

CAPÍTULO VIII

Tiro de pistola y carabinas, tiros de gallos, palomas y conejos

Artículo 664.

Para la apertura de los establecimientos de esta clase se concederá por el Ayuntamiento la licencia correspondiente.

Artículo 665.

A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Artículo 666.

Los traveses o costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro o cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Artículo 667.

En el sitio destinado a los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega de armas. Este sitio o palenque, cuyo ancho mínimo será de 1,40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior, desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Artículo 668.

Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado a los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote u otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1,30 metros por lo menos.

Artículo 669.

La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Artículo 670.

El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo a esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para caso de incendio.

Artículo 671.

No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo, legalmente autorizado, en que bajo se responsabilidad manifieste haberse cumplido o reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAPÍTULO IX

Disposición para cortar los incendios y atender los siniestros

Artículo 672.

En los casos de incendios, inundaciones, hundimientos, avenidas, etc., será autoridad competente el excelentísimo Ayuntamiento, representado por el Alcalde Presidente, el Teniente de Alcalde del distrito o el concejal encargado especialmente del Servicio contra Incendios, salvo en el caso que concurra al siniestro el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 673.

El siniestro será acotado convenientemente por la fuerza pública por medio de dos cordones: uno, que será señalado por el mando del Cuerpo de Bomberos, en el cual penetrarán exclusivamente los componentes de este y el personal requerido por el mismo para colaborar directamente en las operaciones. Todas las fuerzas que actúen en el siniestro serán mandadas únicamente por el arquitecto director o el jefe que le sustituya, y no se tomará ninguna medida dentro del espacio acotado por este cordón que no sea dispuesta por dicho mando, que será el único responsable de las medidas adoptadas; otro, concéntrico total o parcialmente con el primero, en el que se establecerán los servicios sanitarios y se estacionarán las autoridades que concurran al siniestro.

Artículo 674.

La fuerza pública deberá concurrir a los siniestros en la cantidad suficiente, según la importancia de los mismos, al requerimiento hecho por el Cuerpo de Bomberos o de la autoridad municipal.

Tendrá como obligación mantener el doble cordón, la vigilancia y custodia en el almacenamiento y traslado del material procedente del salvamento del siniestro, practicar la detención de personas que perturben las operaciones y tomar las medidas de orden precisas para la concurrencia a él de los elementos que sean necesarios.

Artículo 675.

Las autoridades municipales darán las órdenes oportunas para el traslado del material procedente de los salvamentos y custodia del mismo, así como para los alojamientos provisionales de las personas que queden sin vivienda.

Darán también, a petición del mando del Cuerpo de Bomberos, las órdenes necesarias para la concurrencia de personal y material de otros servicios que se precisen en el siniestro.

Artículo 676.

Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las sociedades de seguros.

Artículo 677.

Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachada y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlo, así como entrar a sacar bultos por las escaleras, ni aun situarse dentro de los cordones establecidos para el público, autoridades y servicios sanitarios, conforme determina el artículo 673, sin previa autorización de la autoridad o dirección técnica que concurra al siniestro. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la autoridad.

Artículo 678.

Cuando se trate de edificios o siniestros en zonas militares o de la Marina, la autoridad competente será la de superior rango en dicho mando (Gobernador militar, Comandante de Marina o personas que los sustituyan), y su función en este caso será la que se determina en el artículo 675 para la autoridad municipal; es decir, que debe limitarse a la señalada para aquélla en el caso de edificios civiles.

Artículo 679.

Todos los carruajes que circulen por la vía pública dejarán el paso franco a los vehículos del Servicio contra Incendios, parándose a la derecha de la acera en cuanto oigan la campana o vean aparecer los coches. Los tranvías pararán instantáneamente, y los peatones se situarán rápidamente en las aceras.

Los jefes del Cuerpo de Bomberos tomarán nota de los que contravengan esta disposición, dando traslado a su superior jerárquico para que comunique a la Alcaldía las infracciones, con el fin de que dicte la resolución que proceda.

Artículo 680.

El jefe de Bomberos más antiguo que se encuentre en el siniestro requerirá los auxilios de los agentes de la autoridad para desalojar de personas la casa siniestrada y procurar el aislamiento de la zona que considere necesaria para el desarrollo de las maniobras que hayan de realizarse, señalando los límites del primer cordón para el Servicio contra Incendios, que posteriormente podrá ser ampliado en caso necesario.

Artículo 681.

Desde todos los teléfonos de la capital habrá obligación de dejar comunicar con carácter preferente, en todo momento, a cualquier persona para llamadas de auxilio, así como para las que precise el Cuerpo de Bomberos.

También será obligatorio dejar paso por todos los locales que sean necesarios para la circulación del personal del servicio e instalaciones precisas para atender al siniestro.

Igualmente se establece el derecho para el Cuerpo de Bomberos de poder hacer captaciones de agua en todos los depósitos, aljibes, estanques, piscinas, etc., tanto de carácter oficial como particulares, en caso de siniestro.

Artículo 682.

Cuando con ocasión de revistas militares, procesiones y otros actos análogos sea ocupada militarmente la vía pública, el personal y el material del Servicio contra Incendios podrá circular libremente.

Artículo 683.

Si la importancia de un siniestro hiciera necesaria la presencia de fuerzas del Ejército, a juicio del arquitecto director del servicio o de quien le sustituya, este lo pondrá en conocimiento de la autoridad municipal, que hará la solicitud correspondiente para que concurran dichas fuerzas, y una vez presentes en el lugar del siniestro, el jefe que las mande se limitará estrictamente a la misión que le sea asignada por el mando del Cuerpo de Bomberos, y realizará las operaciones que le hayan de ser confiadas dentro de las normas que se le señalen.

Artículo 684.

Cualquier persona que infrinja estas disposiciones será, no solamente sancionado por la autoridad municipal, sino que, además, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los tribunales.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones

Artículo 685.

Las operaciones relativas a la conducción, enterramiento y exhumación de cadáveres se ajustarán a las prescripciones del Reglamento de Policía Mortuoria y a las normas establecidas por el Ayuntamiento.

Artículo 686.

Los enterramientos no podrán verificarse antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito.

Artículo 687.

Cuando la muerte se hubiere producido por enfermedad contagiosa, o los cadáveres ofreciesen síntomas de rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente al depósito del cementerio, en el que permanecerán hasta que, una vez transcurridas veinticuatro horas de la defunción, se les dé sepultura.

En estos casos, el médico, al expedir el certificado de defunción, deberá manifestar a la persona que requiera sus servicios la necesidad de conducir el cadáver al depósito del cementerio, dando parte con la debida anticipación al juzgado municipal del distrito, a fin de poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Artículo 688.

Los cementerios estarán abiertos de sol a sol, y dentro de su recinto se exigirá la conducta y el decoro que merece el respeto a los difuntos.

TÍTULO XIV

Artículo 689.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía Presidencia o concejal en quien delegue, con multa de hasta 25.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local ("Boletín Oficial del Estado" números 96 y 97, de 22 y 25 de abril, corrección de errores, "Boletín Oficial del Estado" número 165, de 11 de julio de 1986).

Artículo 690.

Las infracciones contenidas en el apartado 16 del artículo 32 de esta ordenanza podrán ser sancionadas por el Alcalde Presidente o concejal en quien delegue en la forma siguiente:

a) Multa de 25.000 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

b) Retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida, todo ello en los términos que establece el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

TÍTULO ADICIONAL

Régimen transitorio de producción, venta e inspección de leche

(*sin contenido)*

Artículo 691. (*sin contenido*)

Artículo 692. (*sin contenido*)

Artículo 693. (*sin contenido*)

Artículo 694. (*sin contenido*)

Artículo 695. (*sin contenido*)

Artículo 696. (*sin contenido*)

Artículo 697. (*sin contenido*)

Artículo 698. (*sin contenido*)

Artículo 699. (*sin contenido*)

Artículo 700. (*sin contenido*)

Artículo 701. (*sin contenido*)

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid" o en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".